

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 136

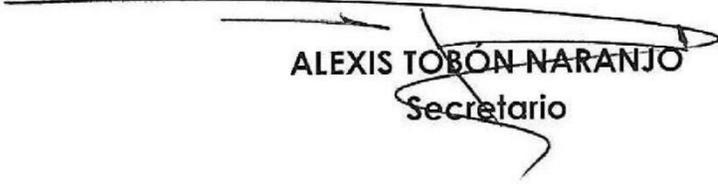
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2021-1127-1	Tutela 1º instancia	EUDER PARRA CARO	Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia	Niega por hecho superado	Agosto 10 de 2021
2021-1014-1	Consulta a desacato	LUIS HUMBERTO MONTOYA LOAIZA	NUEVA EPS	Confirma sanción	Agosto 10 de 2021
2021-0314-3	auto ley 906	Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego	Luis Andrés Hernández Palacio	Fija fecha de publicidad de providencia	Agosto 10 de 2021
2021-1131-3	auto ley 906	acceso carnal violento	Albeiro Infante Pérez	confirma auto de 1º instancia	Agosto 10 de 2021
2021-1178-3	Tutela 1º instancia	Jimmy de Jesús Arango Martínez	Juzgado 2º de E.P.M.S de El Santuario	Niega por improcedente	Agosto 10 de 2021
2021-1037-3	Incidente de desacato	José Manuel García Caro	Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas de Medellín y Antioquia	Archiva incidente de desacato	Agosto 10 de 2021
2021-0441-3	auto ley 906	violencia intrafamiliar	Diego Alejandro Echavarría Jaramillo	declara improcedente recurso de apelación	Agosto 10 de 2021
2021-0416-4	Tutela 1º instancia	Hermógenes Cuesta Palacios	Juzgado 1º Penal del Circuito de Apartadó Ant y otros	Niega por improcedente	Agosto 10 de 2021
2021-1201-6	auto ley 906	concierto para delinquir y otros	ORGE LEON ZAPATA RUA Y OTROS	Magistrado ponente se declara impedido	Agosto 06 de 2021
2021-1144-6	Tutela 1º instancia	CARLOS HERNANDO VALENCIA BLANDÓN	Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia y o	Concede derechos invocados	Agosto 10 de 2021

FIJADO, HOY 11 DE AGOSTO DE 2021, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, nueve (09) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 097

PROCESO : 2021-1127-1 (05000-22-04-000-2021-00437)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : EUDER PARRA CARO
ACCIONADO : JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE EL SANTUARIO-ANTIOQUIA Y
OTROS.
PROVIDENCIA : SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor EUDER PARRA CARO en contra de los JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO-ANTIOQUIA por estimar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y petición

Se vinculó al presente trámite al ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE PUERTO TRIUNFO, AL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE EL ESPINAL-TOLIMA y al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ - TOLIMA.

LA DEMANDA

Manifiesta el señor EUDER PARRA CARO que se encuentra privado de la libertad, descontando una pena de 78 meses de prisión, por el punible de tentativa de homicidio, aduciendo que fue trasladado desde el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo para el EPMSC de El Espinal-Tolima el día 03/12/2020 motivo por el cual ha solicitado la remisión del proceso a los Juzgados de la ciudad de Ibagué, remitiendo para ello peticiones los días 26/04/2021, 10/05/2021, 18/05/2021 y 15/06/2021.

Afirma que a la fecha de presentación de la acción constitucional, su expediente no ha sido remitido para la correspondiente vigilancia de la pena y lo requiere para así poder acceder a los beneficios a que tiene derecho, como redención de pena.

Por lo anterior, solicita se tutelen los derechos invocados y se ordene a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario remitir su proceso penal completo por competencia a los Juzgados Homólogos de Ibagué-Tolima a fin de que esos Despachos puedan resolver de fondo las solicitudes que eleve en un futuro.

LAS RESPUESTAS

1.- 1.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario señaló que vigiló pena a EUDER PARRA CARO en los radicados internos Nros. 2015-0152 y 2017-0040 y en virtud del Acuerdo PCSJA 20-11650 del 28 de octubre de 2020 a

través del cual se creó un despacho judicial de esa misma especialidad y circuito y en cumplimiento de las directrices trazadas por el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Antioquia, mediante Acuerdos CSJANTA21- 19, el día 29 de marzo de 2021 se remitió el expediente al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario-Antioquia.

2.- El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario informó que el señor EUDER PARRA CARO fue condenado el día 18/12/2016 por el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito de Cali-Valle a la pena de 78 meses de prisión por el delito de homicidio tentado.

Informó que con auto de sustanciación Nro. 1065 del 27/07/2021 se ordenó remitir el expediente por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de -Ibagué Tolima, reparto, para que continuaran vigilando la pena al sentenciado en atención a que se encuentra privado a la libertad en el CPMS El Espinal-Tolima. Agregó que el 27 de julio se remitió el expediente vía correo electrónico y el 28 de julio del presente año, se recibió confirmación de recibido en el Centro de Servicios y de otro lado, se libró comisión al CPMS de esa localidad, para efectos de notificación al interno.

3.- La Directora (E) CPMS Espinal manifestó que el área jurídica realizó el trámite pertinente de remitir la petición de traslado del proceso de radicado 2009- 23521 al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Antioquia mediante oficio

Nro.2021EE0109854 el 23/06/2021 para que fuera remitido el proceso del accionante a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, debido a que el citado se encuentra recluso en ese establecimiento penitenciario y por jurisdicción pertenece a los Juzgados de Ejecución de Penas de Ibagué. En consecuencia, afirma que el Penal no ha vulnerado derecho fundamental alguno al interno.

4.- El Director CPMS de Puerto Triunfo-Antioquia indicó que no se encontró antecedente físico acerca de la notificación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, sin embargo con auto Nro.1069 del 27 de julio se informa que se ordenó el traslado del proceso del señor EUDER por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué-Tolima.

5.- El Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué-Tolima informa que revisado el sistema de información Siglo XXI, se advierte que fue allegado a esa Secretaría el 27/07/2021 el proceso del señor EUDER PARRA CARO, el cual fue repartido el 29/07/2021 y le correspondió la vigilancia del control de la pena al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

En consecuencia, han sido atendidas oportunamente las tareas encomendadas a esa dependencia, especialmente la radicación de procesos, por lo que solicita declarar improcedente la acción de

tutela en contra de ese Centro de Servicios Administrativos, pues no se han vulnerado derechos fundamentales al actor y estamos ante la figura jurídica de carencia actual de objeto, pues la pretensión principal de reparto del proceso, ya fue cumplida.

LAS PRUEBAS

1. - El accionante remitió derecho de petición fechado 10/05/2021, 15/06/2021, oficio mediante el cual el responsable del área de Gestión Legal a la PPL CPMS Espinal informa que se tramitó la solicitud de traslado de su proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas de Ibagué -Tolima.

2. - El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario remitió auto de sustanciación Nro. 1065 del 27/07/2021, ficha técnica para radicación de procesos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Auto Nro.1069 del 27 de julio y comisión Nro. 627 dirigida al Centro Penitenciario y Carcelario Espinal Tolima, constancia de notificación al señor EUDER PARRA CARO de fecha 30 de julio de 2021 del auto Nro. 1069 mediante el cual se le informa el traslado del proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué-Tolima.

3. - El Director CPMS de Puerto Triunfo-Antioquia remitió auto número 1069 del 27/07/2021 emitido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

4. - El Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué-Tolima remite ficha técnica proceso radicado No. 760016000193200923521-00, mediante el cual se constata que el proceso del señor EUDER PARRA CARO, fue asignado al **JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ-TOLIMA.**

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales. En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Frente a la mora judicial, ya la H. Corte Suprema de Justicia¹, hizo un análisis jurisprudencial respecto del pronunciamiento emitido por el máximo órgano Constitucional, en donde se estableció que:

Otro tanto ha manifestado la Corte Constitucional sobre el asunto en comento, puesto que, entre otros pronunciamientos, ha

¹ Sala de Casación Civil. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. No Exp. T. No. 11001 02 03 000 2011 01853 -00 del 20 de septiembre de 2011.

precisado que “respecto de la mora judicial, tal como la ha entendido esta Corte, viola el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos. Por lo anterior, la Sala procederá a estudiar cuál ha sido la posición de la Corte al respecto.

“6.- En sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue **el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella**. En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, la Sala señaló, que si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó argumentando que ‘De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso [Ver sentencia T-604 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz], salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones ‘imprevisibles e ineludibles’, tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten’.

“De igual manera, en sentencia T-258 de 2004, la Corte señaló que prima facie, dada la subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, no puede el Juez constitucional inmiscuirse en el trámite de un proceso adoptando decisiones o modificando las ya existentes en el curso del mismo. Lo anterior vulneraría, de conformidad con el fallo, los principios de autonomía e independencia de las funciones consagradas en los artículos 228 y 230 superiores. No obstante lo anterior, indicó la providencia que es procedente la solicitud de amparo cuando la demora en la resolución del caso no tiene justificación, el peticionario no cuenta con otro medio de defensa eficaz y, además, el mismo está ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Concluyó entonces la Sala que la acción de tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte de los funcionarios, sino que debe acreditarse también que tal demora es consecuencia directa de la falta de

diligencia de la autoridad pública.

“En sentencia T-1226 de 2001, se reiteró que la mora judicial en hipótesis como la excesiva carga de trabajo está justificada y, en consecuencia, no configura denegación del derecho al acceso a la administración de justicia. De conformidad con esta decisión, al analizar la procedibilidad de la acción de tutela por mora judicial, el juez constitucional debe determinar las circunstancias que afectan al funcionario o despacho que tiene a su cargo el trámite del proceso. [...]” (Sentencia T-357 de 10 de mayo de 2007, subrayado fuera del texto).

Ahora, con respecto al derecho de petición que les asiste a las personas privadas de la libertad, ha dicho en reiteradas oportunidades la Alta Corporación que²:

3.1.1 Como ha dicho en varias oportunidades la Corte Constitucional, **las personas privadas de la libertad son sujetos de especial vulnerabilidad por la especial relación de sujeción entre el recluso y el Estado**³. En la sentencia T-153 de 1998, se explicó que **“los reclusos se encuentran vinculados con el Estado por una especial relación de sujeción. Ello significa que este último puede exigirle a los internos el sometimiento a un conjunto de condiciones que comportan precisamente la suspensión y restricción de distintos derechos fundamentales, condiciones sobre las cuales deben añadirse que deben ajustarse a las prescripciones del examen de proporcionalidad”**⁴.

3.1.2 También se ha dicho por parte de la Corte que la privación de la libertad implica la suspensión absoluta de algunos derechos como la libertad personal o la libre locomoción, que se encuentran limitados a partir de la captura. Sin embargo, otro grupo de derechos, como el derecho a la intimidad personal y familiar y los de reunión y asociación, pese a que pueden llegar a ser fuertemente limitados, **nunca podrán ser completamente suspendidos. En tercer término, estima la Corte, que la persona privada de su libertad, sin importar su condición o circunstancia, está protegida por un catálogo de derechos que no pueden ser objeto de restricción jurídica durante la reclusión**⁵. Esta línea

² Sentencia T-479 de 2010.

³ Sobre el punto del estado de sujeción especial de los reclusos frente al Estado ver, entre otras, las sentencias T-596 de 1992 (M.P. Ciro Angarita Barón); C-318 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-705 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-706 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-714 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), y T-966 de 2000 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-881 de 2002 (M.P. Eduardo Montealegre Lynnet) y T-126 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

⁴ Negrilla fuera del texto. Precedente citado por la sentencia T-851 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda).

⁵ Se trata de derechos como la vida, la integridad personal o la libertad de conciencia.

*jurisprudencial fue precisada con detalle en la Sentencia T-153 de 1998, en donde se dice que **un grupo de derechos como “...la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud y al debido proceso, y el derecho de petición, mantienen su incolumidad a pesar del encierro a que está sometido su titular”**⁶. Por último, la Corte ha establecido **el deber positivo⁷ en cabeza del Estado de asegurar todas las condiciones necesarias⁸ que permitan a su vez condiciones adecuadas para la efectiva resocialización⁹ de los reclusos¹⁰.***

3.1.3 En este orden de ideas la Corte ha reiterado en su jurisprudencia **que el derecho de petición de los reclusos es uno de aquellos que no sufren ningún tipo de limitación por la privación de la libertad¹¹**. En la Sentencia T- 705 de 1996 dijo la Corte que:

*“El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria. La única razón que justificaría una eventual limitación del derecho fundamental de petición de un recluso consistiría en que el titular del mencionado derecho abusara de éste en detrimento de los derechos fundamentales de otras personas. El derecho de petición de los reclusos no comporta la obligación de las autoridades carcelarias de dar respuesta positiva a las solicitudes que aquellos eleven, ni de realizar las gestiones que se les soliciten. **Los deberes de estas autoridades, en punto al derecho fundamental de petición, consisten en adoptar todas aquellas medidas necesarias para que los internos reciban una respuesta completa y oportuna a sus peticiones. Las autoridades penitenciarias están en la obligación de motivar, en forma razonable, las decisiones que adoptan frente a las peticiones que un recluso ha elevado. No basta con que se ofrezca una respuesta a la petición del interno sino que, además, es***

⁶ Sobre el tema de los derechos de los reclusos ver, entre otras, las sentencias T-424 de 1992, M.P. Fabio Morón Díaz; T-522 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-596 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón; T-273 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-388 de 1993, M.P. Hernando Herrera; T-437 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-420 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-705 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ [Cita del aparte transcrito] véase las sentencias T-714 de 1996 y T-153 de 1998.

⁸ [Cita del aparte transcrito] Responsabilidad del Estado que se concreta en la obligación de velar por la seguridad de los reclusos en el perímetro carcelario y en la obligación de garantizar condiciones de vida adecuadas a los reclusos, así en la Sentencia T-522 de 1992.

⁹ [Cita del aparte transcrito] La posibilidad de reinserción social depende en buena medida de la eficacia del derecho de los reclusos a contar con centros carcelarios adecuados. Este derecho encuentra el fundamento de su validez en el derecho a la dignidad y en el principio del Estado social de derecho, así en sentencia T-153 de 1998.

¹⁰ Jurisprudencia reiterada en la Sentencia T-126 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

¹¹ Se ha tratado el tema en las Sentencias T-705 de 1996, T-305 de 1997, T-435 de 1997, T- 490 de 1998, T-265 de 1999, T-1030 de 2003, T-1074 de 2004, T-439 de 2006, T-048 de 2007 y T-537 de 2007.

necesario que se expongan las razones que la autoridad contempló para decidir en el sentido que efectivamente lo hizo, de manera que el recluso pueda conocerlas y, eventualmente, controvertirlas”¹².

*3.1.4 Del mismo modo, en la Sentencia T- 439 de 2006, estableció la Corte que la administración penitenciaria, así como la administración de justicia, deben garantizar el derecho de petición de manera plena “... (i) **suministrando respuestas oportunas y evitando todo tipo de dilación injustificada**, (ii) motivando de manera razonable sus decisiones, (iii) garantizando que las solicitudes que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente”¹³.*

3.1.5 Así mismo en la Sentencia T-1074 de 2004¹⁴, dijo la Corte con relación al derecho de petición de los reclusos que:

“Debe observarse que el derecho del recluso a obtener una respuesta de fondo, clara y oportuna, no puede verse afectado por trámites administrativos internos del establecimiento penitenciario y carcelario en el cual se encuentra recluido el interno, pues podría tornarse nugatorio su derecho fundamental de petición. Así mismo, es claro que en los eventos en que el recluso formule un derecho de petición dirigido a otro funcionario o entidad del sistema penitenciario o en general ante otra autoridad del aparato estatal, el Estado, a través de las autoridades carcelarias del INPEC, -quienes actúan como tutores del interno mientras permanece privado de la libertad-, se encuentran en la obligación legal de remitirlo efectiva y oportunamente a la autoridad destinataria de la solicitud y comprobar que la misma positivamente ha llegado a su destino, a fin de que esta última pueda tener acceso al contenido de la misma y obtenga la oportunidad de darle el correspondiente trámite y respuesta”.

3.1.6 Teniendo en cuenta esta línea jurisprudencial, no tiene razón el juez de instancia cuando negó la tutela al considerar que en el caso concreto no se vulneró el derecho de petición. Como quedó resumido en los antecedentes, el juez a quo, citando la Sentencia T-010 de 1998, dijo que el tutelante no cumplió con los requisitos generales del derecho de petición ya que no se dieron uno de los extremos fácticos para el ejercicio de dicho derecho, que consiste en que se demuestre que la solicitud sea presentada en fecha cierta a la autoridad competente¹⁵.

(...)

¹² M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

¹³ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁴ M.P. Clara Inés Vargas. El mismo precedente se tuvo en cuenta en la Sentencia T-048 de 2007

¹⁵ Al negar la acción de tutela por violación del derecho de petición de Mauricio Álvarez Martínez dijo la Sala Jurisdiccional del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia que “...en el caso concreto no se puede probar que se hizo la solicitud en una fecha cierta ante la autoridad competente del requerimiento o la petición...”

3.1.8 Considera la Sala que no se pueden exigir los mismos requisitos del derecho de petición de una persona que detenta el ejercicio pleno de sus derechos, ya que como se analizaba con anterioridad la persona privada de la libertad se encuentra vinculada con el Estado por una relación de especial sujeción y depende de éste para ejercer plenamente el mencionado derecho. Por tanto, no se puede exigir que la petición llegue a manos de la autoridad competente como un requisito sine qua non para poder tutelar la violación del derecho en el caso de los reclusos. En estos casos el juez de tutela debe verificar si dicho recibo no se cumplió por la inactividad, omisión o negligencia en la entrega por parte de las autoridades o funcionarios estatales. Si el recluso sigue el conducto regular contemplado en las normas administrativas y emplea todos los medios a su disposición para ejercerlo de buena fe, no puede dejar de ser amparado su derecho argumentando que no se ejerció de manera correcta o completa.

3.1.9 En suma, cuando se depende de la intermediación de los funcionarios y las autoridades estatales, como en las relaciones de especial sujeción en el caso de las personas privadas de la libertad, el juez de tutela debe tener en cuenta previamente en la resolución del caso, si la falta de recibo a la autoridad competente se debió a la omisión o negligencia de las autoridades estatales o si dicha omisión se dio por parte del recluso. Este análisis lo debe hacer el juez de tutela teniendo en cuenta los principios de buena fe y el carácter de sujeto de especial vulnerabilidad por la condición de especial sujeción al Estado que tienen las personas privadas de la libertad. Por esta razón, la Sala considera que en el caso concreto sí se presentó una violación del derecho de petición y debió ser tutelado por el juez de instancia, analizando las circunstancias del caso.

Con lo anterior, se desprende que las personas privadas de la libertad por su relación de sujeción frente al Estado, son sujetos de especial vulnerabilidad y, en tal sentido, las autoridades del INPEC actúan como tutores del recluso, mientras éste se encuentre en esa situación, correspondiéndole a dicha autoridad, con respecto al ejercicio del derecho de petición que le asiste al interno, lograr que las solicitudes que se eleven por este grupo poblacional sean remitidas a las autoridades destinatarias, teniendo la obligación de verificar que la misma efectivamente llegue a su destino, para que se le pueda ofrecer, por parte del funcionario competente, una respuesta de fondo frente a lo solicitado.

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que la solicitud realizada por el actor es de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y en razón del mismo, lo cual implica analizar la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*“Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”¹⁶.

En el presente caso, el accionante considera que se le vienen vulnerando sus derechos fundamentales, por cuanto no ha sido remitido el expediente contentivo del proceso penal adelantado en su contra, a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué-Tolima, a fin de que se asigne un despacho que le vigile su pena.

Al respecto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, informó que mediante auto de sustanciación Nro. 1065 del 27 de julio de 2021, procedió a remitir el expediente del señor EUDER PARRA CARO a los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué-Tolima en atención a que el actor se encuentra privado de la libertad en el CPMS El Espinal-Tolima.

De otro lado, el Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué-Tolima informó que se recibió en esa localidad el expediente del señor EUDER PARRA CARO y la vigilancia de la pena fue asignada al JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ-TOLIMA.

En conclusión, si bien se observó una situación que evidentemente vulnera los derechos fundamentales del señor EUDER PARRA CARO, al no habersele remitido el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué-Tolima, se tiene que el 27 de julio de 2021, la actuación remitida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué-Tolima, para la designación de un despacho para la vigilancia de la ejecución de la pena del señor EUDER PARRA CARO, al punto que le fue asignada la vigilancia de la pena al JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ-TOLIMA y será ante el correspondiente despacho a donde podrá hacer las solicitudes que a bien tenga, por lo que a ésta Sala no le queda más que declarar la improcedencia de la acción de tutela por encontrarse frente a un hecho superado.

¹⁶ Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

Es de anotar igualmente que el auto Nro.1069 del 27 de julio emitido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia mediante el cual se informa el traslado del proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué-Tolima, le fue notificado al señor EUDER PARRA CARO el **30 de julio de 2021**.

Es claro y la propia jurisprudencia Constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en sentencia T-352 de 2006, la Corte Constitucional recordó que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Así las cosas, al observar la Sala que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia realizó las actuaciones que les eran propias frente a la remisión del expediente requerido por el señor EUDER PARRA CARO y que los cuestionamientos de la demanda así como las

pretensiones expuestas se encuentran satisfechas, no le queda más remedio que declarar que se está ante un hecho superado, y en tal sentido, negar la pretensión de éste por carencia de objeto actual.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de tutela elevadas por el señor EUDER PARRA CARO en contra del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO y Otros, **pues se está ante un hecho superado**, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no presentarse ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

~~Edilberto Antonio Arenas Correa~~
~~Magistrado~~
~~Sala 001 Penal~~
~~Tribunal Superior De Medellin - Antioquia~~

~~Nancy Avila De Miranda~~
~~Magistrado Tribunal O Consejo Seccional~~
~~Sala 003 Penal~~
~~Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia~~

~~Guerthy Acevedo Romero~~
~~Magistrada~~
~~Sala 004 Penal~~
~~Tribunal Superior De Medellin - Antioquia~~

~~Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12~~

~~Código de verificación:-~~

~~80b8a93d95434e3f34aa9fb1d6dbf80474dfb34eb1eb991444ae48b~~

ddbfd4fb7

~~Documento generado en 10/08/2021 08:31:22 AM~~

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, nueve (09) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 097

PROCESO :	2021-1014-1
ASUNTO :	CONSULTA DESACATO
INCIDENTANTE:	LUIS HUMBERTO MONTOYA LOAIZA
INCIDENTADA :	NUEVA EPS
PROVIDENCIA :	CONFIRMA SANCIÓN

VISTOS

La Sala resuelve la consulta de la decisión emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Titiribí– Antioquia-, el día 20 de abril de 2021, en la que resolvió sancionar por desacato a la orden contenida en la sentencia de tutela del 05 de marzo de 2021 al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DÍEZ, Representante Legal Regional Noroccidente de la NUEVA EPS.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de tutela del 05 de marzo de 2021, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Titiribí– Antioquia- resolvió amparar los derechos fundamentales invocados por el señor LUIS HUMBERTO

MONTOYA LOAIZA y como consecuencia de ello, ordenó al Representante Legal de la NUEVA EPS:

“... disponer lo necesario para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la notificación del presente fallo, proceda a autorizar el suministro y entrega de los medicamentos al accionante, denominados “FLUTICASONA FUROATO+ UMECLIDINIO+VILANTEROL (POLVO PARA NO RECONSTRUIR)”, a fin de garantizar el acceso efectivo y oportuno en los servicios y el tratamiento médico que requiere el señor LUIS HUMBERTO MONTOYA LOAIZA”.

Debido al incumplimiento en el fallo de tutela, el accionante presentó incidente de desacato ante el juzgado que profirió la decisión, el cual ordenó requerir previo a abrir el trámite incidental con auto del 17 de marzo de 2021, en contra del Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ Representante Legal Regional Nor-occidente de la NUEVA EPS como a su superior jerárquico, para que se cumpla con el fallo de tutela, remitiéndose notificación el 17 de marzo de 2021 al correo que tiene la entidad habilitado para tal efecto, esto es, secretaria.general@nuevaeps.com.co.

La entidad mediante comunicado del 23 de marzo de 2021 informó que el área de salud de la compañía encargada de gestionar el cumplimiento del fallo, no ha remitido nuevos avances respecto del caso del señor Luis Humberto, por lo que solicitan al despacho se proceda a la suspensión o en su defecto la ampliación del término concedido a fin de aportar pruebas documentales que permitan acreditar el cumplimiento de la sentencia de tutela.

La Oficina Judicial mediante auto del 26 de marzo de 2021 ordenó abrir el trámite respectivo en contra del Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ Representante Legal Regional Nor-occidente de la NUEVA EPS remitiéndose notificación el 26 de marzo de 2021 al correo secretaria.general@nuevaeps.com.co, confirmando el recibido el 26 de marzo de 2021 el señor Iván Alberto Mira Vélez (ivana.mira@nuevaeps.com.co), Dependiente Judicial I Regional Noroccidente de la Nueva EPS.

La entidad mediante escrito del 31 de marzo de 2021 nuevamente informó que no ha habido nuevos avances respecto del caso del señor LUIS HUMBERTO MONTOYA LOAIZA. Por lo anterior, solicitó se ampliara del término concedido con la finalidad de dar alcance a la respuesta.

LA DECISIÓN CONSULTADA

Mediante auto del 20 de abril de 2021, se resolvió el incidente de desacato, imponiendo sanción de tres (03) días de arresto y multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DÍEZ, Representante Legal Regional Nor-occidente de la NUEVA EPS, notificándole lo resuelto el 20 de abril de 2021 al correo secretaria.general@nuevaeps.com.co, siendo remitido el expediente a esta Sala a efectos de desatar la consulta.

La Entidad por medio de la Apoderada Judicial informó que el medicamento requerido por el usuario, esto es, FLUTICASONA+FUROATO+UMECLINIDIO+VILANTEROL, fue dispensado el

25/06/2021, por lo que solicita no hacer efectiva la sanción impuesta y en consecuencia se revoque la sanción en contra de la Nueva EPS.

Se procedió a realizar llamada telefónica al señor LUIS HUMBERTO MONTOYA LOAIZA con el fin de verificar si la Entidad accionada ya había cumplido con lo dispuesto en el fallo y contestó en el abonado 3127296700 la señora Laura Montoya, quien afirmó ser la hija del señor Luis Humberto e indicó es la persona que se encarga de los trámites de salud de su padre, manifestando que no le hicieron entrega del medicamento en su totalidad, que el médico tratante ordenó el medicamento por tres meses, que no podía ser suspendido, no obstante la entidad hizo entrega del mismo el día 25 de junio para un mes, por lo que desde el 25 de julio se acabó el medicamento y a la fecha la entidad no le ha hecho entrega nuevamente del mismo. Indicó además que toda esta situación ha llevado a que se complique la asistencia a las citas, en tanto no ha podido tener la cita del internista, pues no se ha realizado el tratamiento.

CONSIDERACIONES

Resulta oportuno recordar que la jurisprudencia ha precisado que el incidente de desacato no tiene como única o principal finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla, sin perjuicio, obviamente, de que en ocasiones el incumplimiento del fallo comporte sancionar al funcionario renuente.

Entendido el alcance de la decisión que asume el juez constitucional, como la manifestación clara y expresa frente a la protección inmediata de derechos fundamentales, resulta razonable señalar que, al producirse una decisión sancionatoria originada por el incumplimiento de tal orden y ser sometida al grado de jurisdicción llamado consulta, el objeto se encuentra centrado a determinar si en verdad existió incumplimiento, en los términos y condiciones señalados en la sentencia correspondiente, lo que de suyo no se erige como un medio de impugnación, de ahí que en el incidente de desacato no queda otra alternativa que confrontar la perentoria orden constitucional con los actos de cumplimiento y la disposición del accionado para proceder en tal sentido, aclarando eso sí, que *“en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia”*¹.

En efecto, en punto del cumplimiento de las órdenes impartidas en los fallos de tutela se diferencian dos situaciones así: La primera, el incumplimiento, que puede ser producto de diversos factores de índole logística, administrativa, presupuestal, fuerza mayor, otros; la segunda, el desacato, que evidencia una actitud consciente del funcionario a quien le fue dada la orden encaminada a proteger los derechos fundamentales del actor, en el sentido de sustraerse arbitraria y caprichosamente a proceder de conformidad con lo dispuesto, *“como si se tratase de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de la autoridad judicial”*².

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003.

² CSJ, Sala Penal. Providencia del 12 de noviembre de 2003, Radicado 15116.

Igualmente, se ha puntualizado que *“en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia”*³.

Ahora, en el presente caso el fallo de tutela proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Titiribí– Antioquia-, consistió en ordenar a la NUEVA EPS que:

“... disponer lo necesario para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la notificación del presente fallo, proceda a autorizar el suministro y entrega de los medicamentos al accionante, denominados “FLUTICASONA FUROATO+ UMECLIDINIO+VILANTEROL (POLVO PARA NO RECONSTRUIR)”, a fin de garantizar el acceso efectivo y oportuno en los servicios y el tratamiento médico que requiere el señor LUIS HUMBERTO MONTOYA LOAIZA”.

La entidad accionada si bien se pronunció frente a la sanción impuesta al Representante Legal Regional Nor-occidente de la NUEVA EPS, indicó que se hizo entrega del medicamento requerido el 25 de junio de 2021, por lo que la Sala, procedió a verificar con el afectado y la hija del señor LUIS HUMBERTO manifestó, que si bien le hicieron entrega del medicamento, este no fue en su totalidad, toda vez que el médico tratante ordenó la medicina por tres meses y sólo se hizo entrega para un mes, medicamento que fuera objeto de la acción de tutela. Indicó además que toda esta situación ha llevado a que se complique la asistencia a las citas, en tanto no ha podido tener la cita del internista, pues no se ha realizado el tratamiento con el medicamento.

³ CSJ, Sala Penal. Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003.

Significa entonces que el doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, Representante Legal Regional Nor-occidente de la NUEVA EPS, está en desacato a la orden judicial y se ha sustraído sin causa alguna del cumplimiento de la decisión, conducta que puede estimarse dolosa, dado que fue notificado de cada una de las actuaciones dentro de este trámite y hasta el momento no ha presentado una explicación razonable que indique la imposibilidad de la entidad accionada de dar cumplimiento al fallo de tutela en su totalidad, debiéndose resaltar también que la orden impartida por el Juez de tutela, data del 05 de marzo de 2021, concluyéndose que tuvo bastante tiempo la accionada para dar trámite a una actuación que le es propia.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia 75786 del 11 de septiembre de 2014⁴, al resolver una consulta de incidente de desacato expuso:

“Indudablemente, la orden impartida en sede de tutela es de obligatorio acatamiento por la autoridad llamada a cumplirla, por tanto, debe hacerlo dentro del término perentorio establecido en el fallo respectivo. Si no ocurre así, además de continuar vulnerando el derecho o derechos fundamentales objeto de amparo, se desconoce la providencia mediante la cual se protegieron dichas garantías.

En torno de dicha situación y de conformidad con los principios de eficacia y efectividad, el ordenamiento jurídico radicó en cabeza del juez constitucional las facultades necesarias para obtener el cumplimiento material de la orden respectiva y sancionar por desacato al funcionario que la ha incumplido injustificadamente.

En salvaguarda de la inmediatez que debe existir entre la vulneración o

⁴ ATP5450-2014. M.P. María del Rosario González Muñoz

amenaza del derecho constitucional prolijado y la efectividad del amparo aplicado por la jurisdicción de tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 prevé:

Cumplimiento del fallo. *Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravo deberá cumplirla sin demora.*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia”.

Por su parte, el artículo 52 del mismo plexo normativo consagra el instituto jurídico conocido como *desacato*, el cual opera cuando, ...“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

Así las cosas, es evidente que la ley ofrece dos vías que, aunque diferentes, son complementarias y están orientadas a obtener el restablecimiento del derecho conculcado o la respuesta ante su amenaza. De esta manera, la persona que estima incumplido el fallo respectivo, puede solicitar a la autoridad judicial que lo profirió, cualquiera de estas opciones o las dos.

Ante ello, el juez constitucional debe proceder en su orden -según se desprende de la interpretación del artículo 27 del decreto en cita- a ejecutar los procedimientos respectivos para obtener el cumplimiento de la orden de tutela, pues su competencia se mantiene hasta cuando sea completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por ello, la Corte Constitucional, en la sentencia de tutela T-939 del 2005 y en el auto No. 122, del 5 de abril del 2006, precisó lo siguiente:

El marco reglamentario de la acción de tutela consagra entonces, un conjunto de facultades y –también- el punto cardinal conforme al cual podemos derivar un conducto regular desde donde el juez podrá determinar si es necesario, como última ratio, el inicio del incidente de desacato. Por supuesto, conforme a lo anterior

encontramos que dentro de las obligaciones del juez de primera instancia se encuentra, en primera medida, verificar el cumplimiento del fallo y luego sí, podrá evaluar la necesidad de evacuar los demás recursos consignados en el artículo 27 y, en caso de considerarlo necesario, acudir al desacato. Ahora bien, dentro de este último evento es necesario tener en cuenta, que su trámite no puede desconocer las garantías inherentes al debido proceso y el derecho de defensa, es decir, la brevedad del mismo no puede ser óbice para menguar derechos fundamentales. Sería contradictorio y lesivo de la propia Carta que los mecanismos que sirven de apoyo para asegurar la realización de una tutela, constituyeran medios para vulnerar los derechos fundamentales de aquellos que deben cumplir la orden de amparo constitucional. (Subrayas propias)”.

La Corte Constitucional, respecto al mismo tema, ha sostenido que el objeto principal del incidente de desacato no es la sanción en sí misma, sino persuadir al responsable para que cumpla la orden constitucional⁵:

“(…) El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.

En el presente caso, al constatar la carencia de pruebas suficientes en el plenario, que den cuenta del cumplimiento al fallo de tutela, puede afirmarse sin lugar a dudas que se está desconociendo la orden constitucional emitida el 05 de marzo de 2021, y no hay justificación válida para no haberla acatado, lo que implica que la sanción por desacato proferida el 20 de abril de 2021 deba ser confirmada, dado que subsisten los motivos que dieron lugar a su proferimiento, situación que es corroborada con la hija del incidentante, mediante

⁵ Sentencia T-421 de 2003

llamada telefónica donde informó que la entidad accionada aún no ha cumplido en su totalidad con la orden dada en la tutela.

Por esta razón, dado que el representante legal regional Nor-occidente de la entidad accionada, doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ no allegó pruebas que justifiquen válidamente el incumplimiento al fallo de tutela, ni mucho menos ha acreditado el cumplimiento en su totalidad, puede hablarse de una conducta dolosa encaminada a sustraerse de manera deliberada de cumplir la decisión, por lo que no le queda más a esta Judicatura que confirmar la sanción impuesta.

Una vez notificada la presente decisión, remítanse las diligencias al Juzgado de origen para que realice las actuaciones tendientes al cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela y para que se haga efectiva la respectiva sanción.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de consulta, por la cual se sancionó por desacato al Representante Legal Regional Nor-occidente de la entidad accionada la NUEVA EPS, doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, a la pena de tres (3) días de arresto y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 05 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Una vez notificada la presente decisión, remítanse las diligencias al Juzgado de origen⁶ para que realice las actuaciones tendientes al cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela y para que se haga efectiva la respectiva sanción.

Notifíquese a las partes lo resuelto y devuélvase donde está ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

⁶ Juzgado Promiscuo del Circuito de Titiribí- Antioquia-

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f10a431710131517330a0026109dac216dbf109d2f68648d8dd7cd41cb94

5ae

Documento generado en 10/08/2021 08:31:35 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado CUI	05854 60 99059 2016 00028
Radicado Interno	2021-0314-3
Delito	Porte de armas de defensa personal
Procesado	Luis Andrés Hernández Palacio
Asunto	Sentencia condenatoria Revoca y absuelve

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se fija fecha y hora para la celebración de audiencia de lectura, dentro de la actuación de la referencia para el día **MARTES DIECISIETE (17) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021). A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar, si en lugar de la audiencia de lectura virtual, prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

CÚMPLASE

(firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b00d62bb38274a61809bc48022b5212e3580c23e6027a7e8ac67aa9e1ed2ee0b

Documento generado en 10/08/2021 10:30:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Radicado	2021-1131-3
CUI	68-081-60-00136-2018-01888
Acusado	Albeiro Infante Pérez
Delito	Acceso carnal violento
Asunto	Niega prueba Sobreviniente
Decisión	Confirma Decisión

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado con Acta N° 196 en sesión de la fecha.

ASUNTO

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la defensa de Albeiro Infante Pérez contra la decisión del 12 de julio de 2021, mediante la cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, Antioquia, negó una solicitud de prueba sobreviniente en sede de juicio oral.

HECHOS

De acuerdo con la acusación, *“en horas de la noche del día primero de mayo de 2018, aproximadamente a las 9:30 de la noche, Albeiro Infante Pérez en la carrera 48 del municipio de Yondó, Antioquia, recogió en la motocicleta que manejaba a la señora Narly Cárdenas Ardila con el pretexto de llevarla a la*

residencia de ésta ubicada en la carrera 43 número 46-62 barrio La Victoria del área urbana del municipio de Yondó- Antioquia, pero contra la voluntad de la señora Cárdenas Ardila la llevó fue al sector denominado La Cascajera en las afueras de Yondó en donde le realizó actos sexuales y la accedió carnalmente con los dedos de su mano por la vagina, para lo cual utilizó su fuerza física para no dejarla ir del lugar y someterla y poder abusar sexualmente de dicha señora. Luego en la misma motocicleta la llevó hasta el área urbana de Yondó en donde la dejó ir.”

ANTECEDENTES RELEVANTES Y SOLICITUD

El 2 de agosto de 2018 la Fiscal local de Yondó – Antioquia, formuló imputación ante el Juez Promiscuo con funciones de control de garantías de ese mismo municipio a Albeiro Infante Pérez, como autor a título de dolo de los delitos de acceso carnal violento y acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir (Artículos 205 y 207 del Código Penal).

El escrito de acusación se radicó el 2 de septiembre de 2019 y la respectiva audiencia se realizó el 9 de ese mes y año, en la cual se varió la calificación realizada en la imputación en el sentido de acusarlo como autor del delito de acceso carnal violento tipificado en el artículo 205 del Código Penal.

La audiencia preparatoria se celebró el 4 de febrero de 2020. El 12 de marzo ésta Sala de Decisión resolvió el recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra de la decisión de primera instancia por la cual negó la solicitud de testigos comunes y “anuncios” de pruebas documentales y consideró modificarla

parcialmente, permitiendo como declarante común a la víctima y la confirmó en todo lo demás.

Para lo que es objeto de apelación, **la defensa** solicita en sesión de juicio oral del 12 de julio de 2021, se admita como prueba sobreviniente, el informe pericial de clínica forense UBBRRCB-DSSANT-01035-2018 del 2 de mayo de 2018 o reconocimiento médico legal practicado a la señora Narly Cárdenas Ardila por el médico Ariel Moya Portillo, el cual aduce fue retirado por la fiscalía en audiencia preparatoria.

La *a quo* decidió no acceder a lo pretendido por la defensa al considerar que no se está ante una prueba sobreviniente, pues la fiscalía no sólo descubrió ese dictamen, sino que no renunció a él y por el contrario fue decretada su práctica en juicio. La prueba sobreviniente es la que llega sorpresivamente al juicio y no pudo ser descubierta oportunamente, no por negligencia de fiscalía o defensa, sino por que llega súbitamente al proceso.

La defensa interpone recurso de reposición y en subsidio apelación y sustenta manifestando que se remite a los argumentos presentados al momento de la solicitud, pues es una prueba de vital importancia. Con ella se determinará la inocencia o responsabilidad de su representado.

El representante de víctimas, solicita se niegue reposición y se declare desierto apelación pues la defensa no ataca la decisión de primera instancia, no presenta argumentos por los que no está de acuerdo con ella, ni si la defensa se enteró o no de la existencia de ese elemento material probatorio previamente o posterior a la audiencia preparatoria.

La fiscalía, eleva igual petición que el representante de víctimas y aduce que tanto el informe mencionado como el complemento del mismo fueron descubiertos y admitidos en audiencia preparatoria para que fueran incorporados en juicio.

La primera instancia no repuso su decisión al considerar que el dictamen médico legal del cual se aduce la fiscalía declinó, fue descubierto en acusación y preparatoria, y que la prueba sobreviniente solo lo es si se conoce con posterioridad y ello no se cumple. Aunque la defensa alegue que es trascendental para el derecho de defensa, no es sobreviniente.

Concedió la apelación en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Según el artículo 34, numeral 1, de la Ley 906 de 2004, el Tribunal tiene competencia para resolver la apelación interpuesta por la defensa, y en virtud del principio de limitación inherente a los medios de impugnación, está restringida la Sala a la censura elevada y a los aspectos vinculados de manera inescindible.

La discusión en este asunto se basa en establecer si es acertada la decisión de primera instancia al negar la práctica de la prueba sobreviniente invocada por la defensa en sede de juicio oral.

El artículo 344 inciso 4 de la Ley 906 de 2004, brinda la posibilidad que durante la fase del juicio, se descubran elementos materiales probatorios y evidencia física significativa, cuya admisión será resuelta por el Juez de conocimiento, en

consideración a lo reglado en el artículo 346 *ibídem*.

Así, prevé la **posibilidad excepcional** de decretar una prueba sobreviniente, lo que solo es posible en virtud del hallazgo de un elemento de convicción de vital trascendencia, que **pudo conocerse con posterioridad a la audiencia preparatoria** y cuya ausencia puede perjudicar de manera grave el derecho a la defensa o la integridad del juicio, por lo que la parte que pretende su decreto tiene la carga de demostrar la existencia de esos elementos y de explicar su pertinencia y admisibilidad.

Para el caso en concreto, el defensor¹ indica que asume el proceso desde esa etapa del juicio oral y que solicita se tenga como prueba sobreviniente el reconocimiento médico legal UBBRRCB-DSSANT-01035-2018 del 2 de mayo de 2018, reconocimiento médico legal practicado a la señora Narly Cárdenas Ardila por el médico Ariel Moya Portillo. Indica que la fiscalía una vez mencionó dicho informe en preparatoria, procedió a retirarlo.

Por su parte, la primera instancia considera que al tratarse de una prueba que fue descubierta por la fiscalía no puede accederse a la práctica de prueba sobreviniente.

Así, se tiene que, en efecto, la fiscalía descubrió desde el escrito de acusación² tanto el reconocimiento médico legal UBBRRCB-DSSANT-01035-2018 del 2 de mayo de 2018 *solicitado ahora como prueba sobreviniente por la defensa*, como el complemento del mismo

¹ 026 Juicio oral Minuto 13:14

² Folio 49 expediente pdf

de fecha octubre 11 de ese año, realizados por el médico Ariel Moya Portillo del INMLCF.

El 4 de febrero de 2020, fue anunciado por la fiscalía en sede de preparatoria, en la relación de pruebas que haría valer en juicio; no fue retirado por el ente acusador, *como aduce la defensa*, y finalmente brindada la carga argumentativa de pertinencia y conducencia la *a quo* admitió el testimonio del perito Ariel Moya Portillo quien valoró por medicina legal a la víctima y con él se introduciría el aludido informe.

De tal suerte, en efecto, no nos encontramos ante una prueba de la que no fue posible conocer su existencia por las partes antes del juicio oral y en esas condiciones no se satisface el requisito para su excepcional admisión como prueba sobreviniente.

El decreto excepcional de la prueba sobreviniente, como se ha establecido jurisprudencialmente de manera reiterada, no está enfocado a modificar la forma en que se preparó la incorporación y práctica de las pruebas decretadas, ni para revivir oportunidades procesales fenecidas. Lo que busca es que ingrese en el curso del juicio una prueba que se derive de otra allí practicada o porque en desarrollo de la audiencia se encuentra un elemento de convicción, hasta ese momento desconocido o que no fue oportunamente descubierto por motivo no imputable a la parte interesada en su práctica y esa no es la situación que se advierte frente al reconocimiento médico legal UBBRRCB-DSSANT-01035-2018 del 2 de mayo de 2018, que demanda la defensa sea admitido como prueba sobreviniente.

Por tanto, se procederá a confirmar el auto objeto dealzada.

Como quiera que la presente decisión no admite recursos, por economía y celeridad procesal, una vez sea aprobada la ponencia, se deberá devolver la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, la decisión emitida el 12 de julio de 2021, mediante la cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros-, Antioquia, negó la solicitud de prueba sobreviniente a la defensa en sede de juicio oral.

SEGUNDO: Como quiera que la presente decisión no admite recursos, por economía y celeridad procesal, una vez sea aprobada la ponencia, notifíquesele a las partes e intervinientes, y devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada Ponente

(firma electrónica)

PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

(firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d727e837ffd063fb395273c86fd5646c93c98c20fa1d8d88cd824
b1684f6f3a

*Radicado: 2021-1131-3
Acusado: Albeiro Infante Pérez
Delito: Acceso carnal violento*

Documento generado en 10/08/2021 03:12:58 p. m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2021-1178-3
Accionantes	Jimmy de Jesús Arango Martínez
Accionados	Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Improcedente

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Aprobada mediante Acta N° 197 de la fecha

ASUNTO

Resuelve la Sala, en primera instancia, la acción de tutela propuesta por **Jimmy de Jesús Arango Martínez**, en contra de **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Relató el accionante¹, que en virtud del acuerdo a que llegó con la Fiscalía, resultó condenado por el **Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín**, a la pena de 124 meses y 14 días de prisión, tras hallarlo penalmente responsable de los reatos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas, concierto para delinquir agravado, utilización de menores de edad para la comisión de delitos y desplazamiento forzado.

Seguidamente indicó que, por considerar cumplidos los requisitos del artículo 64 del Código Penal, a través de su abogado de confianza, solicitó el beneficio de la libertad condicional, mismo que fue negado inicialmente por el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario** y confirmado en sede

¹ Folios 1 a 16}, expediente digital de tutela.

de apelación por el **Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín**, debido al incumplimiento del factor subjetivo, conminándolo a terminar de cumplir con su condena al interior del centro de reclusión.

Adicionalmente, el petente expuso que, intentó nuevas solicitudes de aplicación del beneficio señalado y ante decisiones desfavorables, impetró recursos de apelación, en los cuales, el juzgado cognoscente, declaró la nulidad de las actuaciones porque no se analizó la documentación presentada, en este interregno, la vigilancia de su sanción fue trasladada al **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario**, que el 24 de mayo hogaño, siguiendo la línea de su homólogo, negó la solicitud liberatoria deprecada, nuevamente por la gravedad de su conducta, y arguyó que, dicha decisión no le fue notificada a su apoderado y de contera, aseguró que como accionante, solamente le dieron copia del proveído cuando ya se encontraba ejecutoriado, motivo por el cual no apelaron la decisión.

Finalmente, expuso que, el **Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín**, con auto interlocutorio No. 055 de 13 de enero de los corrientes, negó su petición de libertad condicional aduciendo la inexistencia de cambios en el marco fáctico o normativo que permitiera realizar un nuevo estudio de la solicitud.

Por lo expuesto depreca la protección de su derecho fundamental al debido proceso y se ordene al juzgado accionado declarar la nulidad de la decisión de 24 de mayo hogaño y en su lugar, conceda el beneficio de la libertad condicional.

TRÁMITE

Mediante auto de 2 de agosto de los corrientes², se dispuso asumir la demanda, ordenándose la vinculación del **Establecimiento Penitenciario El Pesebre – Puerto Triunfo**, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario** y el **Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín**, por considerar que podría tener interés en las resultas del proceso, en ese sentido se le corrió traslado de la demanda de tutela a fin de que pudiera ejercer efectivamente sus derechos de defensa y contradicción.

² Folio 8, ibídem.

De otro lado, el 4 de agosto hogaño³, teniendo en cuenta la respuesta allegada por uno de los juzgados vinculados oficiosamente, resultó necesario convocar al **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín**, toda vez que también podría tener interés en las resultas del proceso, en ese orden, se ordenó correr traslado de la demanda para que rindiera el informe pertinente en procura de garantizar sus derechos de defensa y contradicción.

RESPUESTAS

El 4 de agosto de 2021⁴, la titular del **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, informó que, consultadas sus bases de datos, vigiló la pena del promotor dentro del proceso con radicado interno No. 2019-0558, sin embargo, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11650 adiado el 28 de octubre de 2020 y el Acuerdo CSJANTA-19, remitió el expediente al **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario**.

Por su parte, en la misma data⁵, el titular del **Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín**, anunció que, al gestor no se le vigila ninguna sanción en ese despacho, pero que consultado el sistema de información, el promotor si tiene un proceso en el juzgado tercero homologo, bajo el radicado 050016000000201300305, por la condena emanada por el **Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín**.

En la misma fecha⁶, el titular del **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario**, puso de presente que el promotor fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín, el 11 de diciembre de 2013, a la pena de 10 años, 4 meses y 14 días de prisión, por lo delitos indicados en el libelo tutelar. Seguidamente expuso que, el 30 de octubre de 2018, el juzgado primero homólogo negó solicitud de libertad condicional por la gravedad de la conducta cometida, decisión confirmada por el juzgado de conocimiento el 26 de marzo de 2019.

También puso de presente que, ante reiteradas peticiones elevadas por el actor, que guardan identidad en el objeto, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario** dictó los autos 0960 de 11 de junio de 2019

³ Folio 88, ibídem.

⁴ Folio 29, ibídem.

⁵ Folio 30, ibídem.

⁶ Folio 31 y 32. Ibídem.

y 2805 de 10 de agosto de 2020, en los cuales dispuso estarse a lo resuelto con antelación, decisiones declaradas nulas por el juzgado cognoscente tras considerar que se debía tomar una decisión de fondo por la existencia de nuevos presupuestos que ameritaban retornar sobre el asunto.

En virtud de lo anterior, el juzgado homologo de El Santuario, mediante auto No. 4821 adiado el 29 de diciembre de 2020, negó nuevamente la libertad condicional y ante un nuevo recurso de apelación, la segunda instancia volvió a decretar la nulidad de la actuación remitiéndola esta vez al **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**, que asumió conocimiento de la causa el pasado 30 de marzo de los corrientes procediendo al respectivo estudio, negando la misma, mediante decisión de 24 de mayo hogaño, atendiendo a la gravedad de la conducta por la que se condenó al gestor, decisión contra la que no se interpuso recurso.

De otro lado, el mismo 4 de agosto hogaño⁷, el titular del **Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín**, informó que el promotor fue condenado junto con otras 21 personas, por los delitos que mencionó en su escrito de demanda, a la pena principal de 10 años, 4 meses y 14 días de prisión, negándosele la posibilidad de suspender la ejecución de su condena o el sustituto de la prisión domiciliaria e hizo mención a las decisiones emanadas por el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario** que fueron anuladas, para concluir que, en el momento, no existen recursos de apelación pendientes por resolver.

Finalmente, en la misma data⁸, el **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín**, aseguró que, si bien estuvo a cargo de la vigilancia de la pena impuesta al promotor dentro del proceso CUI 05001600000020130030501, el mismo fue remitido por competencia a los juzgados ejecutores de El Santuario.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

⁷ Folios 90 a 92, ibídem.

⁸ Folio 134, ibídem.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

2. Problema jurídico

En esta oportunidad, corresponde a la Sala determinar si en la presente acción constitucional se cumplen los requisitos generales y especiales de procedencia cuando se controvierten providencias judiciales. En caso de que así sea, posteriormente, se deberá establecer si en el caso en revisión, el extremo pasivo, vulneró el derecho fundamental invocados por la parte actora del libelo.

1. Análisis de procedencia de la acción de tutela

La decisión C-590 de 2005 es el fallo hito tratándose de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, comoquiera que, destaca, como argumento toral dentro de dicha sentencia que hay un grupo de causales de procedibilidad genéricas y específicas para la prosperidad del recurso de amparo en contra de las decisiones judiciales⁹, cuyo fin –definido con posterioridad- consiste en tener con anticipación reglas metodológicas objetivas que sirvan al operador jurídico para examinar la procedencia y prosperidad de la acción de tutela¹⁰.

Así las cosas, en esos eventos, corresponde al juez constitucional verificar el cumplimiento de ciertos lineamientos generales de procedencia de la acción, en respeto de los principios de autonomía judicial, seguridad jurídica y cosa juzgada,

⁹ Así también puede consultar la decisión SU-915 de 2013.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-225 de 2010.

los cuales se erigen como presupuestos previos para determinar la viabilidad de realizar un examen constitucional de las providencias judiciales, así:

“Esta nueva dimensión abandonó la expresión “vía de hecho” e introdujo “criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

b. *Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

c. *Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

d. ***Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.** No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

e. *Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

f. ***Que no se trate de sentencias de tutela.** Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”. Resaltado es nuestro¹¹*

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-116 de 2018.

Una vez satisfechas tales condiciones generales, resulta imperioso que se acredite la existencia de, por lo menos, una causal o defecto específico de procedibilidad, a saber:

“Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales”, y se explicaron en los siguientes términos:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución.”¹²

En el asunto bajo revisión, no admite discusión alguna que se trata de un tópico de evidente relevancia constitucional, pues el acierto de las decisiones que reprocha la parte actora, tiene incidencia directa sobre derechos constitucionales de indiscutible trascendencia, como lo es el debido proceso.

Frente al deber de promoción de los mecanismos de defensa judicial existentes a su alcance para revertir la decisión que acusa como nugatoria de su derecho fundamental, esto es, la emitida el 24 de mayo hogaño, por parte del juzgado executor, encuentra la Sala que ante dicho proveído, contrario a lo enunciado por el accionante, se tiene que la misma fue debidamente notificada el día 8 de junio de 2021¹³ por medio de comisión realizada por el establecimiento carcelario donde se encuentra recluso.

¹² Ibidem.

¹³ Folio 87, expediente de tutela.

Por consiguiente, no se cumplen con los presupuestos mínimos exigidos para realizar el estudio de fondo del amparo constitucional deprecado por el accionante, quien adicionalmente, refiere que dicho análisis debería proceder, bajo el argumento que, dicha decisión, de continuar teniendo efectos, sería un perjuicio inminente a su derecho fundamental, criterio que la Sala no comparte, pues dichas solicitudes de libertad condicional, como bien lo sabe el promotor, que las ha intentado infructuosamente en reiteradas ocasiones, no cobran fuerza de cosa juzgada y por lo tanto, le es viable volverla a incoar.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la petición de amparo al derecho fundamental al debido proceso invocado en esta acción constitucional por **Jimmy de Jesús Arango Martínez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.637.238, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma.

TERCERO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

(Firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
a656465f96a6f6d6810b0872d68c5f42eca2c5d80b8447d4f942bc02f96489bd
Documento generado en 10/08/2021 03:14:27 p. m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2021-1037-3
Accionante	José Manuel García Caro
Accionado	Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas de Medellín y Antioquia
Asunto	Incidente de desacato
Decisión	Archiva

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Aprobada mediante Acta N° 198 de la fecha

ASUNTO

Resuelve la Sala el incidente de desacato presentado por **José Manuel García Caro**, contra el **Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia**, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela emitido por esta Corporación el 19 de julio de 2021.

DEL INCIDENTE DE DESACATO

Indicó la incidentante que el **Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia**, a la fecha, no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela a través de la cual se le amparó su derecho fundamental de petición.

DE LO ORDENADO EN TUTELA

Mediante fallo de 19 de julio de 2021, esta Sala amparó la garantía fundamental contemplada en el artículo 23 Constitucional de **José Manuel García Caro**, y en consecuencia, se dispuso:

[...] SEGUNDO: ORDENAR al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de

Antioquia y Medellín, que, en el término de 48 horas seguidas a la notificación de este fallo, si no lo ha hecho, responda y notifique las peticiones incoadas los días 15 y 25 de junio de 2021, ante el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, por tener a cargo el proceso en la actualidad, de conformidad a lo expuesto en esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y Medellín, que, en el término de 48 horas seguidas a la notificación de este fallo, realice el reparto del proceso del condenado ante los **Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín**.”¹

ACTUACIÓN PROCESAL

El 28 de julio de 2021², se requirió previamente al secretario del **Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia**, a fin de que en el término 2 días informara si se dio cumplimiento a la orden emitida en la sentencia de tutela de 19 de julio de 2021.

El 30 de julio hogaño³, el incidentado allegó informe en el que acreditó el cumplimiento de la orden establecida en el numeral tercero de la sentencia de tutela en mención, empero, no probó haber acatado la segunda directriz, consistente en dar respuesta a los derechos de petición instaurados los días 15 y 25 de junio de 2021.

Por lo anterior, el 3 de agosto de los corrientes⁴, se dispuso la apertura formal del trámite incidental por el presunto desacato a la orden judicial, con un periodo probatorio de 3 días, con el fin de que el secretario demandado ofreciera elementos de prueba que acreditaran el cumplimiento del proveído emanado por esta Sala de Decisión y consecuentemente tomar la decisión que en derecho corresponde.

Con oficio adiado el 6 de agosto del año en curso⁵, manifestó haber dado cabal cumplimiento a la orden emitida, toda vez que respondió los derechos de petición que motivaron la acción de tutela, consistentes en la expedición de copias del proceso del quejoso, así como una certificación del abogado que funge como apoderado del promotor, allegando las respectivas certificaciones de envío al correo

¹ Folio 12, Expediente digital de incidente de desacato.

² Folio 14, ibídem.

³ Folios 16 a 18, ibídem.

⁴ Folios 20 y 21, ibídem.

⁵ Folios 22 a 25, ibídem.

electrónico ali_abreo1@hotmail.com, dirección electrónica dispuesta por el gestor para efectos de notificación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección eficaz e inmediata de los derechos fundamentales, frente a las agresiones o amenazas de las que sean objeto por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente por particulares, claro deviene el deber del Juez Constitucional para garantizar tal propósito, aún con posterioridad a la decisión de amparo.

Esto, por cuanto su labor no se limita a impartir una orden que formalmente proteja los derechos de quienes acuden a este mecanismo, sino que se extiende a la obligación de velar por la efectividad de las medidas adoptadas; y en ese sentido, a agotar todas las posibilidades a su alcance, hasta lograr que la decisión materialmente produzca el resultado esperado.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta el artículo 86 de la Constitución Política, confiere la competencia al Juez que conoce y falla la acción de tutela, de tal forma, que este pueda activar los medios idóneos y eficaces para exigir el acatamiento de las sentencias. Igualmente, el artículo 52 inciso 1° *ibídem*, establece el alcance de las sanciones pertinentes para el incumplimiento de las órdenes judiciales.

Deviene, entonces, que el fallo se infringe cuando no solamente el depositario de las órdenes las incumple en su totalidad sino también parcialmente; mediando siempre la intención de evadir la obligación prohijada por la sentencia judicial, siendo necesario demostrar con certeza que el incumplimiento se derivó de la responsabilidad subjetiva del accionado, pues no es procedente la presunción de responsabilidad con base en el mero acto de incumplimiento. En este sentido, la Corte Constitucional refirió que:

“El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

En consonancia con lo anterior, debe precisarse que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que

cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela (...). ”⁶

Sobre la verificación de los requisitos para que configure el incumplimiento por desacato a la orden emitida en fallo de tutela, nuestro máximo Tribunal en lo Constitucional, refirió lo siguiente:

*“10.4. Puesto que se trata de un procedimiento disciplinario, el incidente de desacato está cobijado por las garantías que el derecho sancionador prodiga al disciplinado, entre ellas la necesidad que se demuestra la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Por ende, **para declarar el desacato de la autoridad responsable no basta con que se compruebe la omisión, sino que esta debe ser atribuible al sancionado.** Sobre el particular, la jurisprudencia ha insistido en que “... el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.(...) En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. **Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.”⁷***

El objetivo del incidente es asegurar el absoluto respeto y la efectividad de las decisiones adoptadas por el Juez de Tutela, toda vez que su inobservancia entraña una nueva y flagrante violación a las garantías fundamentales y, en general, del ordenamiento Constitucional. En cuanto a la temática, la Alta Corporación ha indicado que:

*“... (vi) el trámite de incidente de desacato, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato⁸, **quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento⁹**; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas¹⁰; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”¹¹. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin*

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009..

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-123 de 2010.

⁸ Corte Constitucional, Sentencias T-459 de 2003, T-368 de 2005, T-368 de 2005, T-1113 de 2005 y Auto 118 de 2005.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-343 de 1998.

¹⁰ Sentencias C-243 de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, C-092/97 M.P. Carlos Gaviria Díaz. Respecto de la finalidad de la sanción que se impone por desacato a una orden del juez de tutela cabe resaltar lo señalado por la Corte en sentencia T-421 de 2003 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹¹ Sentencias T-553/02 y T-368/05.

de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”¹².

La posibilidad de que el juez de tutela imponga sanciones a quien incumple sus órdenes está perfectamente justificada pues como ha sostenido esta Corporación:

“...el incumplimiento de las sentencias judiciales constituye una trasgresión del derecho fundamental de acceso a la justicia puesto que el reconocimiento de esta garantía en el texto constitucional se encuentra encaminado, como es obvio, no sólo a garantizar la posibilidad de interponer acciones frente a tribunales competentes e imparciales, y a reclamar una decisión sobre las pretensiones debatidas. Adicionalmente –y cabe anotar que en este punto adquiere sentido la totalidad del proceso judicial agotado- incluye el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las sentencias. De otra forma, se desvanece la legitimidad de la Rama judicial y sus decisiones se convierten en meras proclamaciones sin contenido vinculante”¹³.

En el caso concreto tenemos que el secretario del **Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia**, con las gestiones realizadas posterior a la apertura formal del incidente de desacato y la respuesta ofrecida al accionante el 6 de agosto hogaño¹⁴, al correo electrónico aportado para dichos efectos, brindó una respuesta clara, concisa y congruente conforme a lo requerido por el petente, esto es, remitió las copias del expediente con radicado 2021E6-02504 y expidió certificación requerida por el abogado que actuó en procura de sus intereses.

Con lo anterior, demostró objetivamente el cumplimiento de lo ordenado por esta Sala de Decisión el pasado 19 de junio de 2021 y en consecuencia, no hay lugar a declarar en desacato al secretario del **Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia**, dado que demostró la voluntad de cumplir la orden judicial que amparó el derecho fundamental de petición de **José Manuel García Caro**.

Con fundamento en lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, EN SEDE CONSTITUCIONAL**,

RESUELVE

PRIMERO: NO SANCIONAR al al secretario del **Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia** dado el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia adiada el 19 de junio de 2021, al interior de incidente de desacato incoado

¹² Sentencia T-1113 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño

¹³ Sentencia T-096-08 M.P. Humberto Sierra Porto

¹⁴ Folios 24 y 25, expediente incidente de desacato.

por **José Manuel García Caro**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente incidente de desacato.

TERCERO: COMUNÍQUESE a las partes la presente decisión por el medio más expedito y hágaseles saber que contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

(Firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15cd68953aa2b653ba9b81d0a1bf51e67e9a707d26981e9091904d21fef66
0a0**

Documento generado en 10/08/2021 03:13:10 p. m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

N. Interno	2021-0441-3
Radicado CUI	056156000294201700003
Delito	Violencia intrafamiliar agravada- actos sexuales con menor de 14 años
Acusados	Diego Alejandro Echavarría Jaramillo
Asunto	Nulidad
Decisión	Improcedente

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
(Aprobado mediante Acta No.195 de la fecha)

Se pronuncia la Sala frente al recurso de apelación interpuesto por la defensa de confianza de **Diego Alejandro Echavarría Jaramillo** contra la decisión del 16 de abril de 2021, por medio de la cual el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, en sede de audiencia de juicio oral, negó la solicitud de nulidad a partir de la formulación de acusación por vulneración al debido proceso y derecho de defensa.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Relacionados en el escrito de acusación de la siguiente manera:

“ El día 10 de octubre del año 2016, funcionarios al servicio de un centro de educación infantil llamado “ Dulce Despertar”, entre ellos la docente Johana y una psicóloga de nombre Sandra notan que luego de que el menor es llevado a dicho centro por parte del señor DIEGO ALEJANDO ECHAVARRIA JARAMILLO presenta en todo su cuerpo: cara, espalda, glúteos y piernas; moretones que evidencian que el pequeño viene padeciendo maltrato físico, es por esta causa que el niño es traslado a las instalaciones del Hospital San Juan de Dios de esta localidad y , así mismo, se solicita la intervención del ICBF para iniciar un proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor del menor identificado como JUAN PABLO OSPINA MARIN nacido el 1º de octubre de 2013, es decir que a la fecha de los

abusos el pequeño contaba con escasos 3 años de edad. Se pudo establecer inicialmente que la madre biológica de Juan Pablo presenta problemas cognitivos y que su situación económica no es la mejor, ello determinó que el ICBF entregara su custodia y cuidado a una tía materna de nombre Tatiana Marín y a su compañero sentimental de entonces Andrés Mauricio Grisales quien fallece en el mes de marzo de 2015 y no transcurrido un mes de su deceso ya la señora Tatiana estaba haciendo vida marital con ECHAVARRIA JARAMILLO , quien se dedico a maltratar física y sexualmente a Juan Pablo, situación que salió a la luz porque un padre de familia , quien también llevaba a su hijo a ese centro educativo, observó cuando DIEGO ALEJANDRO agredía al pequeño con puños y , así mismo, esta situación se develó porque quien funge como abuela materna de la víctima dice que observaba ciertos comportamientos extraños en DIEGO ALEJANDRO ECHAVARRIA JARAMILLO como la manipulación de la zona genital (pene) del niño por parte de este individuo, que se metía al baño con el pequeño supuestamente a asearlo y que Juan Pablo gritaba y lloraba; igualmente, hay testigo presencial quien indica que en una ocasión vio que el pene del niño prácticamente estaba desprendido; toda esta situación se prolongó desde el abril de 2015 hasta octubre de 2016 cuando el ICBF comenzó su intervención. Es así como una de las personas que tuvo la oportunidad de observar los maltratos prodigados por el acusado a la víctima relata lo siguiente : “ yo lo conocí el día del incidente con el niño Juan Pablo, era como el 10 de octubre del año pasado, lo conocí así: yo Sali de mi casa con el niño mío de 4 años, iba para la guardería o sea para el CDI Dulce Despertar, faltaba un cuarto para las 8 de la mañana, yo cuando voy recojo a mi sobrinito , en la mitad del camino alcancé al señor Diego Alejandro que iba en una moto con el niño, yo anduve detrás de él por hay una cuadra, le pegó seguido por hay diez veces, cuando vi bien que le estaba pegando yo le pité, el me miró muy feo, cogió la moto con sus dos manos y siguió, como a 100 mts me tuve que desviar para recoger a mi sobrinito, yo vi cuando le siguió pegando como otras tres veces ...”; hay prueba documental tomada en el H. San Juan de Dios de este municipio que registra el lamentable estado en que llegó el niño a esas instalaciones. En resumidas cuentas, parte de los hechos, según se ha podido establecer, se presentan en la vereda Cabeceras, comprensión territorial de Rionegro, donde la señora TATIANA hacía vida marital con el acusado, que el niño venía siendo víctima de abuso físico y sexual según se pudo determinar a través de un dictamen pericial emitido por el médico legista; que también, como se ha podido establecer con la persona que actualmente tiene la custodia del pequeño, que éste llegaba con serias señales de que su pene había sido manipulado y que él le manifiesta que Diego Alejandro constantemente le halaba su colita (pene),hechos que comienzan a presentarse desde el mes de abril del 2015, como se anotara, hasta el mes de octubre de 2016”

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Para lo que interesa decidir, en la sesión de audiencia de juicio oral del 12 de marzo de 2021, en la que se iniciaría la práctica de la prueba de la defensa, ésta no llevó testigo alguno, sino que solicitó la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia de formulación de acusación por violación al debido proceso y defensa técnica.

Adujo el abogado¹ que estaba habilitado para realizar la solicitud, pues hasta ese momento asumía la defensa del acusado, momento procesal en el cual había finalizado práctica probatoria de fiscalía e iniciaba la de la defensa. Que del estudio de las audiencias advertía numerosas situaciones que demostraban la vulneración de los derechos del procesado, quien ha tenido más de seis defensores que no le han garantizado una defensa técnica desde la audiencia de formulación de acusación, en la que la defensa no exigió se delimitaran los hechos jurídicamente relevantes, lo que era determinante para estructurar la defensa del procesado.

En la audiencia preparatoria del 9 de abril de 2018, no obstante la extensa prueba de la fiscalía, no se cuestionó por la defensa la pertinencia de la misma cuando había mérito para ello, ni solicitó prueba de refutación, pues se limitó a solicitar testigos para señalar el comportamiento anterior de los hechos investigados y para acreditar el tiempo de relación del acusado con su compañera y el menor. Indicó que en cuanto a la prueba testimonial no se estableció con qué testigo de acreditación se incorporaría.

La defensora del momento no tuvo en cuenta solicitudes del procesado respecto a pruebas por aportar, al considerar que eran innecesarias pues esos procesos eran indefendibles. Tampoco consideró traer expertos de la defensoría.

En el desarrollo del juicio oral, dice, no se dio una defensa pasiva sino una evidente ausencia del ejercicio de la defensa técnica, pues los diferentes defensores no han cumplido con su labor. No cuestionaron

¹ 10.Audio solicitud de nulidad, Marzo 12

en momento alguno los testigos de cargo, ni impugnaron credibilidad, tampoco objetaron preguntas sugestivas, ni de referencia, y con lo poco que se concontrinterrogó se perdió la finalidad del concontrinterrogatorio.

Pide la nulidad a partir de la audiencia de formulación de acusación para que la fiscalía delimite claramente los hechos jurídicamente relevantes y así poder ejercer debidamente la defensa técnica del procesado y solicitar pruebas en la preparatoria para demostrar su inocencia, de modo que el acusado cuente en el juico oral con todas las garantías y se le respeten sus derechos.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El 16 de marzo de 2021, la juez de conocimiento negó la nulidad propuesta por la defensa², indicó que no obstante no haber presidido las audiencias anteriores, estudiados los audios determinó que en la audiencia de formulación de acusación no se hicieron observaciones al escrito ni se varió por parte de fiscalía el mismo, quien acusó al procesado como autor material de los delitos de violencia intrafamiliar en concurso sucesivo y homogéneo y actos sexuales con menor de catorce años, en concurso sucesivo y homogéneo.

Que si bien el escrito de acusación no era ejemplar pues se incluyen más elementos de los debidos, y debió tenerse mejor dirección de audiencia y control formal, si contiene hechos jurídicamente relevantes que garantizan el efectivo ejercicio defensivo y el conocimiento de la hipótesis factual. Se determinan las conductas imputadas, la víctima, periodo de tiempo de conductas investigadas, sin verificar omisión

² 11. Decisión nulidad. marzo 16. Minuto 0:04:08

alguna que impidiera la defensa del procesado y por tanto no existía afectación al debido proceso.

En cuanto a la audiencia preparatoria, la fiscalía relacionó las pruebas y se admitieron por contar con carga de pertinencia. No hubo solicitudes de exclusión, rechazo e inadmisión, ni encuentra que su antecesora incurriera en yerros que dieran cuenta de la falta de idoneidad de la defensa. La defensa también solicitó pruebas y sustentó pertinencia. No puede el recurrente evaluar *ex ante*, pues ni siquiera se ha surtido la práctica probatoria de la defensa y se han brindado todas las garantías al procesado.

En cuanto a la audiencia de juicio oral, si bien algunos defensores fueron más activos que otros, no se ve falta de idoneidad por la defensa ni desconocimiento de las garantías del procesado.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE³

Pidió se revoque la decisión de la *a quo*, para lo cual reiteró los argumentos presentados al momento de la solicitud de nulidad.

Aduce que los hechos tan atroces ameritaban una defensa activa que lograra desvirtuar y contradecir las manifestaciones que se trajeran a juicio. Que el momento adecuado para hacer observaciones a la acusación es éste pues es cuando él asume el proceso y si lo deja avanzar no tendrá posibilidad de pedir la nulidad pues estaría convalidando la irregularidad que se da en el proceso “*y aquí estoy yo para tratar de subsanar ese yerro*”.

³ 11. Decisión nulidad. marzo 16. Minuto 29:50

En la audiencia preparatoria, los defensores no ejercieron en debida forma la defensa del procesado. No se solicitaron pruebas pertinentes, ni consideró traer los expertos de la defensoría como prueba de refutación, así hubiere renunciado a ellos en juicio oral.

Insiste en reprochar la actividad de los defensores en desarrollo de contrainterrogatorios, al no objetar preguntas ni pedir reformulación de las mismas.

Considera que debe decretarse la nulidad, pues si bien hay etapas preclusivas él no puede permitir que inicie prueba de defensa pues estaría convalidando una nulidad y es su deber invocarla tan pronto lo advierte.

Que se tome una decisión en derecho, pues no se está vulnerando derecho alguno a la víctima, sino que tiene que probarse lo que realmente ocurrió y para ello se le debe permitir asumir la defensa pues no cuenta con elementos para defender al procesado.

ARGUMENTOS DE LOS NO RECURRENTES⁴

La **fiscalía** sostiene que aunque el defensor aduce no estar atacando la labor de quienes lo precedieron, lo que hace es una crítica soterrada a la actuación de sus compañeros- *pues también es defensor público*-.

⁴ 11. Decisión nulidad. marzo 16. Minuto 59:40 fiscalía y minuto 1:12:55 representante de víctimas

No puede alegar absoluto estado de inasistencia de la defensa, pues la estrategia defensiva varía según el estilo de cada profesional y de acceder a lo pedido, se daría al traste con los derechos de la víctima que contaba con tres años de edad al momento de los hechos, sumado a que se desconocería lo ya actuado, solo porque no es del agrado del defensor quien lo que pretende es acomodar sus intereses arrasando con etapas que ya fueron superadas con respeto a todos los derechos del procesado.

El representante de víctimas considera que el escrito de acusación fue extenso pero de manera sencilla se entiende qué fue lo que se le endilgó al procesado y reúne los requisitos de ley.

Se refiere a la unidad de la defensa y si decide asumir el caso debe ser en el estado en que se encuentre, pues lo que esta ocasionando es un perjuicio a la víctima quien también tiene derecho a una pronta administración de justicia.

No es cierto que apenas empezó a conocer el proceso, pues hace más de seis meses conoce la actuación y su primera intervención fue con la solicitud de libertad por vencimiento de términos. Además, cuestiona la labor de la defensoría pública cuando el defensor pertenece a ella en Rionegro.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala determinará, en primer lugar, si la solicitud que presentó la defensa debió ser rechazada de plano, pues solo así se puede establecer la competencia para poder emitir un pronunciamiento del

recurso de apelación interpuesto frente a la decisión que negó la nulidad deprecada.

Lo anterior por cuanto, si bien es cierto corresponde a la judicatura garantizar los derechos de las partes y resolver de fondo y sin dilaciones las solicitudes que presenten, ello no implica avalar intervenciones que pretendan dilatar la actuación. Como ha dicho la Corte Suprema de Justicia⁵:

“...es necesario precisar las reglas que garanticen los derechos de las partes a presentar solicitudes y a que las mismas sean resueltas de fondo por el juzgador, sin que ello pueda entenderse como la habilitación irrestricta para dilatar la actuación, toda vez que las consecuencias de esto último suelen ser nefastas para la administración de justicia.”

Así se advierte que la defensa pretende que se decrete la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia de formulación de acusación desconociendo que la etapa procesal dispuesta por el legislador para proponer nulidades y realizar observaciones al escrito de acusación es la audiencia de formulación de acusación, según lo dispuesto por los artículos 337 y 338 de la Ley 906 de 2004.

Debe aclararse que la defensa no está obligada a solicitarle al fiscal que aclare la acusación, ya que es posible que su estrategia consista, precisamente, en demostrar más adelante que esos errores hacen improcedente la condena.

De ahí la importancia de la diferencia que ha hecho esta Corte entre el control a la acusación, como actuación de parte (que ocurre en la audiencia regulada en los artículos 338 y siguientes) y el control de la acusación, como pretensión, que tiene su escenario natural en la sentencia (ídem).

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto 58395 del 25 de noviembre de 2020 M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

Desde la perspectiva de la defensa, estos dos escenarios ofrecen las siguientes posibilidades: (i) en la audiencia de acusación la defensa no puede cuestionar los fundamentos de la acusación; (ii) solo está habilitada para pedir las aclaraciones atrás referidas; (iii) de cara a la sentencia, la defensa tiene amplias facultades para cuestionar los fundamentos de la acusación –entendida como pretensión-; y (iv) puede extender ese debate a través de los recursos ordinarios, sin perjuicio de la posibilidad de ventilar esa temática en el recurso extraordinario de casación”⁶

Es así, como ha sido enfática la jurisprudencia en sostener que si la defensa no hace uso de las posibilidades legalmente brindadas frente al escrito de acusación *como actuación de parte (artículo 338 y 339)*, pues puede ser parte de su estrategia, el siguiente escenario natural para cuestionar la acusación *como pretensión*, es la sentencia donde podrá controvertir, entre otras, los alegatos iniciales, la prueba de cargo y sustentar su propia teoría.

Ahora bien, la defensa dada su estrategia defensiva, no se encuentra obligada a solicitar aclaración de la acusación ni a cuestionarla, pero tampoco puede acudir a su antojo a las fases siguientes preparatoria , juicio oral en abierto desconocimiento de la organización del proceso en diferentes etapas y como en el caso que nos ocupa, generar un debate que corresponde a una etapa ya superada y de esta manera detener el desarrollo de la audiencia de juicio oral, pues claramente se iniciaba la práctica probatoria de la defensa y optó por no presentar testigos no obstante aplazamiento que se había dado para que preparara el caso y los citara y, en su lugar, presentar la solicitud de nulidad a partir de la audiencia de formulación de acusación.

⁶ ídem

Por tanto, la solicitud presentada por la defensa de DIEGO ALEJANDRO ECHAVARRIA JARAMILLO es manifiestamente impertinente y debió ser rechazada de plano según lo dispuesto por el artículo 139 numeral 1 de la Ley 906 de 2004.

La misma suerte tienen las críticas expuestas por la defensa en cuanto al desarrollo de la audiencia preparatoria. Era en ese escenario donde la defensa con la que contó su representado debía oponerse a las solicitudes probatorias de la Fiscalía. Si ello no se hizo en su oportunidad, no es el juicio el momento procesal para revivir debates ya clausurados.

En todo caso, en todas las etapas de este proceso, el acusado ha contado con representación de profesionales del derecho idóneos a los que se les ha permitido ejercer su estrategia defensiva, pues cosa distinta no demostró el recurrente, de ahí que tampoco sus cuestionamientos atinentes al papel de la defensa en sede de juicio oral tengan vocación de prosperidad.

Como quiera que frente al rechazo de plano no proceden recursos, el concedido ante el Tribunal también es improcedente y así será declarado.

Finalmente, dado que la imputación se formuló el 15 de diciembre de 2017, se requiere a la primera instancia para que en cumplimiento de los deberes consagrados en el artículo 139 de la Ley 906 de 2004, evite las maniobras dilatorias y todos aquellos actos que sean

manifiestamente inconducentes, impertinentes o superfluos y si es del caso ejerza los poderes disciplinarios que correspondan con el fin de asegurar la eficiencia de la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la decisión adoptada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, que negó la petición de nulidad a partir de la formulación de acusación.

SEGUNDO. Contra esta determinación, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GUERTHY ACEVEDO ROMERO

Magistrada Ponente

(Firma electrónica)

PLINIO MENDIETA PACHECHO

Magistrado

(Firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero

Magistrada

Sala 004 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb774e4654a3de67961184dd9902a3970162e0990f2e095b776e46d27
f109e1b**

Documento generado en 10/08/2021 03:12:46 p. m.

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

N° Interno : 2021-0416-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.

Accionante : JOAQUIN HERNANDO GIL
GALLEGO

Afectado : Hermógenes Cuesta Palacios

Accionado : Juzgado Primero Penal del Circuito de
Apartadó, Antioquia

Decisión : Niega amparo

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 085

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Subsanado el motivo por el cual la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión Penal de Tutelas N° 2, en proveído del 25 de mayo de 2021 decretó la nulidad de lo actuado por incompleta integración del contradictorio, se resuelve de nuevo la acción de tutela interpuesta por el abogado JOAQUIN HERNANDO GIL GALLEGRO, en favor del señor HERMÓGENES CUESTA

N° Interno : 2021-0416-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Joaquin Hernando Gil Gallego
Afectado : Hermógenes Cuesta Palacios
Accionados : Juzgado Promiscuo Municipal de Vigía
del Fuerte y otro

PALACIOS, contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIGÍA DEL FUERTE y el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, a quienes atribuye la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y buena fe, trámite al cual fue vinculado por pasiva la PERSONERÍA MUNICIPAL DE VIGÍA DEL FUERTE, de acuerdo al auto admisorio del 28 de julio de 2021.

ANTECEDENTES

Dice la parte actora que el Juzgado Promiscuo Municipal de Vigía del Fuerte, Antioquia, conoció acción de tutela presentada por el personero de esa misma localidad, en favor del señor Hermógenes Cuesta Palacios, en contra de la Alcaldía Municipal e Inspección de Policía de Vigía del Fuerte, cuyo auto admisorio data del 7 de diciembre de 2020, notificado únicamente a quien actuó como agente oficioso pero no al agenciado, quien tiene su domicilio laboral en la carrera 2 # 18 – 02 de la misma localidad, pues se desempeña como comerciante en la zona, de acuerdo al certificado de Cámara de Comercio de Medellín, y, de igual manera, registra la dirección electrónica candu2216@hotmail.com, para notificaciones judiciales.

Dice el señor abogado, que la misma situación se presentó respecto del fallo de tutela emitido en el mismo asunto, el 13 de enero de 2021, en el cual fue declarada improcedente la solicitud de amparo constitucional, pues de él tampoco fue

N° Interno : 2021-0416-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Joaquin Hernando Gil Gallego
Afectado : Hermógenes Cuesta Palacios
Accionados : Juzgado Promiscuo Municipal de Vigía
del Fuerte y otro

notificado el señor Hermógenes; solo su agente oficioso y personero del municipio de Vigía del Fuerte.

Fue así que el 20 de enero siguiente, el señor Cuesta Palacios a través de apoderado judicial solicitó apertura de incidente de nulidad de esa acción constitucional, rechazado por el Juzgado Promiscuo Municipal de esa localidad, decisión impugnada, lo que posteriormente, el 23 de febrero de 2021, fue negado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó.

Por lo expuesto, la parte actora demanda la protección a las garantías fundamentales arriba indicadas y, en efecto, se decrete la nulidad de lo actuado desde la admisión de la acción de tutela bajo radicado 2020-00045. Así mismo, se ordene la notificación del referido auto admisorio a fin de que pueda intervenir así mismo en el plenario citado y se solicite la devolución del proceso referido ante la Corte Constitucional, donde se encuentra para revisión.

Notificado el auto admisorio de la presente acción de tutela, respondieron las instancias accionadas en los siguientes términos:

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIGÍA
DEL FUERTE:**

Su titular expuso que el 07 de diciembre de 2020, el Personero Municipal de Vigía del Fuerte, actuando como agente oficioso del señor HERMÓGENES CUESTA PALACIO, interpuso

N° Interno : 2021-0416-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Joaquin Hernando Gil Gallego
Afectado : Hermógenes Cuesta Palacios
Accionados : Juzgado Promiscuo Municipal de Vigía del Fuerte y otro

acción de tutela con medida provisional al considerar que la Alcaldía y la Inspección de Policía de esa localidad, le estaban vulnerado los derechos fundamentales a la buena fe, al mínimo vital, la confianza legítima y al trabajo.

Que en la misma fecha, fue admitida la tutela y se accedió a la medida cautelar solicitada; se notificó de inmediato de modo electrónico a las accionadas en los correos electrónicos contactenos@vigiadelfuerte-antioquia.gov.co y correaldair@gmail.com. Así mismo, se le notificó de dicha admisión a la accionante, PERSONERÍA MUNICIPAL DE VIGÍA DEL FUERTE, ANTIOQUIA, cuyo titular es el doctor GIVER DANIEL CUESTA MOSQUERA, en el correo electrónico personeria@vigiadelfuerte-antioquia.gov.co, quien actuaba como agente oficioso del afectado HERMOGENES CUESTA PALACIO.

Indica el juzgado accionado que la anterior información fue extraída del mismo escrito de tutela de acuerdo a lo citado a continuación:

NOTIFICACIONES

La parte accionante recibirá notificaciones en el barrio Fátima, edificio Calle 18 #2-02 Centro Administrativo Municipal de Vigía del Fuerte, correo electrónico Personeria@vigiadelfuerte-antioquia.gov.co.

La parte accionada, Alcaldía Municipal de Vigía del Fuerte en la Calle 18 #2-02 Centro Administrativo Municipal, correos gobierno@vigiadelfuerte-antioquia.gov.co y contactenos@vigiadelfuerte-antioquia.gov.co

Del señor Juez, atentamente.


Giver Daniel Cuesta Mosquera
Personero Municipal de Vigía del Fuerte-Antioquia.

N° Interno : 2021-0416-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Joaquin Hernando Gil Gallego
Afectado : Hermógenes Cuesta Palacios
Accionados : Juzgado Promiscuo Municipal de Vigía
del Fuerte y otro

En ese orden de ideas, señala el señor juez que la notificación de la admisión de la tutela fue constatada con el mismo Personero Municipal, por medio de llamada a su celular, a quien a su vez se le indagó por algún dato adicional de notificación del afectado, a lo que respondió que el señor HERMOGENES CUESTA PALACIO se había acercado a su despacho requiriendo ayuda por cuanto necesitaba interponer una tutela ya que lo iban a desalojar de un local comercial que era del Municipio, pero que no había dejado más datos de notificación diferentes a la dirección del Local Comercial denominado “LA CLINICA DEL CELULAR” y en tal sentido, el señor personero manifestó que se desplazaría al citado local para poner en conocimiento del afectado sobre la admisión de la tutela.

Así mismo expone, procurando ahondar en garantías del afectado, mediante auto se decretó como prueba, realizar consultas en la Página WEB del FOSYGA y del RUAF de la CAMARA DE COMERCIO, a fin de indagar sobre datos adicionales de notificación del señor HERMOGES CUESTA PALACIOS, consultas que contrario a lo que manifiesta el actor, no arrojaron información relacionada con los datos de contacto personal, ello, por reserva, tal y como se puede evidenciar en las consultas realizadas y los pantallazos que constan en el expediente de tutela. Así mismo, en el mismo auto, se ordenó la visita al local comercial donde adujo el afectado laborar, pero después de dos ocasiones en que el juzgado se desplazó a dicha ubicación, no fue posible ubicar al señor HERMOGENES CUESTA PALACIO, al momento de la inspección realizada por parte del juzgado. Solo se encontraban los señores

AFRANIO CALVO TRELLEZ y JONIER HEREDIA SANCHEZ, quienes manifestaron laborar en dicho establecimiento de comercio y que no tenían datos para ubicar al afectado, pero que apenas él se hiciera presente, lo pondrían al tanto de que el juzgado lo estaba buscando.

Fue así que el 13 de enero de 2021, después de la vacancia judicial, mediante sentencia 001 de tutela, se negó el amparo solicitado por improcedente, decisión notificada el 14 de enero de 2021, tanto a la parte accionada como a la parte accionante, PERSONERÍA MUNICIPAL en calidad de agente oficioso del señor HERMOGENES CUESTA PALACIO, notificación que se realiza de modo electrónico y en la misma forma en que se efectuó la admisión, y verificada por medio de llamada telefónica.

De igual manera refiere que el 20 de enero de 2021, el abogado JOAQUIN HERNANDO GIL GALLEGO, actuando como apoderado del señor HERMOGENES CUESTA PALACIO, radicó un incidente de nulidad pretendiendo la nulidad de lo actuado y alegando falta de notificación del auto admisorio y del fallo de tutela al afectado, además, porque el PERSONERO MUNICIPAL no debió actuar como agente oficioso del afectado. Dicho incidente de nulidad fue rechazado mediante auto motivado de fecha 05 de febrero de 2021, al considerarse improcedente dentro del trámite de tutela y al no ser previsto como un recurso o instancia permitida en el Decreto 2591 de 1991, ya que además de ello, el término para impugnar el fallo de tutela ya había vencido sin que se hiciera uso de él; aunado a lo expuesto, ya se había ordenado mediante auto del 20 de enero de 2021, la remisión de la tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

El señor juez expresa así mismo, que no conforme el apoderado y su poderdante con tal decisión, interpusieron recurso de apelación en contra del auto que rechazó el incidente de nulidad, recurso que fue resuelto de plano y de manera desfavorable para los demandantes, por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó.

De cara a lo expuesto, refiere el accionado, no ha vulnerado derecho alguno a la parte accionante, por el contrario, procuró el efectivo respeto de todos y cada uno de los derechos fundamentales invocados dado que no obstante el señor HERMOGENES CUESTA PALACIO actuaba por medio de la PERSONERÍA MUNICIPAL, quien fungió en su representación y como agente oficioso, respetó los términos, el debido proceso, la debida notificación, la segunda instancia y el acceso a la administración de justicia y, no, como lo pretende hacer ver la parte actora, que lo que intenta es revivir términos y acomodar la norma y la ley a su favor.

Así mismo pone de presente que el día 11 de marzo de 2021, el mismo abogado JOAQUIN HERNANDO GIL GALLEGO actuando como apoderado del señor HERMOGENES CUESTA PALACIO, radicó una segunda tutela en contra de LA INSPECCION MUNICIPAL DE VIGÍA DEL FUERTE, ANTIOQUIA, en la cual se emitió sentencia el día 25 de marzo de 2021, de manera desfavorable y ya debidamente notificada, al considerarse improcedente por principio de inmediatez y existir otros medios de defensa diferentes a la tutela.

Frente a ese particular, puso de presente que si bien es cierto no se discutió en este segundo escenario se

N° Interno : 2021-0416-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Joaquin Hernando Gil Gallego
Afectado : Hermógenes Cuesta Palacios
Accionados : Juzgado Promiscuo Municipal de Vigía
del Fuerte y otro

configurara una tutela temeraria o mala fe, los hechos sí versan sobre el mismo bien inmueble vinculado a la primera tutela bajo el Radicado 2020 000045, inmueble del cual la Administración Municipal viene discrepando desde enero de 2020 para su entrega, por ser un bien fiscal del cual hacía uso el actor, señor HERMOGENES CUESTA PALACIO y del cual fue desalojado en enero 21 de 2021, tutela última en la que se invocaron como derechos vulnerados, el debido proceso, el derecho a la defensa, el derecho al trabajo, a la notificación de las decisiones judiciales, la buena fe y el acceso a la administración de justicia, pretendiéndose la entrega material y real al afectado del local denominado “LA CLINICA DEL CELULAR” ubicado en la Carrera 2 No. 18 – 02 de la Zona Urbana del Municipio de Vigía del Fuerte, Antioquia, por parte de la Inspección de Policía de esa localidad.

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ, ANTIOQUIA:

El señor juez manifestó que el Juzgado Promiscuo Municipal de Vigía del Fuerte, remitió la acción de tutela con radicación 058734089001 2020 00045 promovida por el ciudadano Hermógenes Cuesta Palacios por intermedio de la Personería Municipal de esa localidad a fin de decidir un recurso de apelación que el apoderado del citado ciudadano, nombrado con posterioridad, interpuso contra el auto mediante el cual rechazó la apertura de un incidente de nulidad propuesto después de la ejecutoria de la sentencia de tutela de primera instancia que no

había sido impugnada y, como consecuencia, el Juzgado de primera instancia había remitido la actuación ante la Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia.

Ante ello, refirió, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, mediante auto de 23 de febrero de 2021 decidió rechazar el recurso de apelación porque consideró que el Decreto 2591 de 1991 regula lo relativo a la impugnación de la sentencia de tutela, motivo por el cual no se aplican por integración, según el Decreto 306 de 1992, las normas del código general del proceso que gobiernan la impugnación de las providencias judiciales, de un lado; y del otro, en este punto las normas de este estatuto procesal riñen con la naturaleza expedita de la acción de tutela, incluidas las del incidente de nulidad.

Adicionalmente, señala que la sentencia de tutela emitida por el Juzgado de Vigía del Fuerte el 13 de enero del presente año, se notificó debidamente a las partes el 14 siguiente, y ante la ausencia de impugnación oportuna, la actuación se remitió ante la Corte Constitucional y por lo tanto considera que el incidente de nulidad promovido por el recién nombrado apoderado del accionante, lo fue de manera extemporánea y presentado ante el Juzgado que carecía de competencia para resolver la petición de nulidad.

Explica igualmente, el auto mediante el cual se rechazó de plano la apertura del incidente de nulidad es de mero trámite, por lo tanto, contra esa decisión no procedía ningún recurso, de una parte; y de la otra, el incidente de nulidad no está previsto en el Decreto 2591 de 1991.

Finalmente adujo que la demanda de tutela no cumple los requisitos generales y específicos cuando el objeto lo constituya una providencia judicial.

PERSONERÍA MUNICIPAL DE VIGÍA DEL FUERTE:

Informa el personero que a principios del mes de diciembre, se acercó una persona a su despacho solicitando ayuda y asesoría pues tenía un local de venta y reparación de celulares en proceso de desalojo por parte de la Alcaldía Municipal, dado que entre ellos mediaba un “comodato” el cual se encontraba vencido.

Que en aras de verificar la situación, le solicitó copia de la cédula a la persona, quien en efecto se la suministró con el nombre de Hermógenes Cuesta Palacios, ante lo cual procedió a realizar la petición a su nombre, solicitando dicho CONTRATO DE COMODATO a la administración municipal, e igualmente solicita suspender dicho desalojo hasta tanto se allegue dicha documentación para poder efectivamente garantizar la protección de los derechos del señor Hermógenes.

Al constatar en el sistema de la Unidad de Víctimas VIVANTO, y verificar que se trata de una persona de especial protección constitucional por ser víctima de desplazamiento forzado, procede en calidad de personero a manifestarle que se va a interponer una tutela para tratar de proteger su derecho al mínimo vital.

A continuación, el 7 de diciembre de 2020 se interpone dicha tutela, ordenando el juez de manera inmediata la medida provisional solicitada y suspendiendo el desalojo, situación que se le notifica como accionante a través de correo electrónico, por lo cual, se acerca hasta el negocio la Clínica del Celular y le manifestó al interesado que se había suspendido la diligencia de desalojo; que posteriormente una persona quien se identifica como hermano del señor Hermógenes, llamado Jeffer Cuesta, solicitó a su despacho copia del auto que decreta la medida provisional, enviándosela por medio de WhatsApp.

Al ser notificada la sentencia de primera instancia el 13 de enero de 2021, se le comunica de manera personal al interesado en su local y el día 14 de enero se le acompaña a la inspección de policía a la diligencia de desalojo, donde estaba presente el interesado, misma persona que fue la primera en acercarse a la Personería a solicitar ayuda, que posteriormente, la misma persona Jeffer Cuesta, le solicitó copia de la sentencia, la cual le envió mediante WhatsApp, al igual que copia del escrito de tutela y aquel le manifiesta que están buscando un abogado para proceder.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sea lo primero dejar sentado desde ahora, en relación con las garantías constitucionales fundamentales que predica la parte actora como vulneradas, según las circunstancias expuestas en el escrito de tutela, que la procedencia del presente

mecanismo de amparo constitucional ha de cifrarse en la configuración de los presupuestos establecidos por el precedente jurisprudencial en la materia, a propósito de la impugnación de actuaciones judiciales y claro está, en orden al carácter de subsidiariedad y fragmentariedad inherente a la acción de tutela.

En cuanto a los presupuestos sobre los que se establece la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, como criterio de avanzada en relación con el concepto de *‘vía de hecho’*, se ha pronunciado la *H. Corte Constitucional*, mediante *Sentencia T-356 de 2007*, con ponencia del *Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto* y en la cual se reiteró la evolución jurisprudencial de la alta Corporación a este respecto:

“Procede esta Sala de Revisión a estudiar las líneas jurisprudenciales que ha desarrollado esta Corporación en torno a lo que en los primeros años se denominó vías de hecho y que posteriormente se calificó como causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.*

La Corte Constitucional, mediante sentencia C-543 de 1992, declaró inexecutable los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, los cuales regulaban el ejercicio de la acción de tutela contra providencias judiciales. La Sala Plena de la misma adoptó dicha decisión tras considerar que las disposiciones referidas contravenían la Carta Fundamental en tanto eran contrarias al principio de autonomía funcional de los jueces, afectaban la estructura descentralizada y autónoma de las diferentes jurisdicciones, lesionaban en forma grave la cosa juzgada y la seguridad jurídica y el interés general.

No obstante, la doctrina acogida por esta misma Corte ha determinado que la acción de tutela resulta procedente cuando se pretenda proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas que se hayan visto amenazados o vulnerados mediante defectos que hagan procedente la acción de tutela por parte de las autoridades públicas y, en particular, de las autoridades judiciales.

* Ver sentencias T-958 de 2005 y T-389 de 2006 proferidas por esta Sala de Revisión.

(...) De conformidad con lo anterior, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para restablecer los derechos fundamentales conculcados mediante una decisión judicial, en principio, cuando se cumplan los siguientes requisitos generales:*

a. Que la cuestión que se discute tenga relevancia constitucional, pues el juez constitucional no puede analizar hechos que no tengan una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponden a otras jurisdicciones.

b. Que no exista otro medio de defensa eficaz e inmediato que permita precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. De allí que sea un deber del actor agotar todos los recursos judiciales ordinarios para la defensa de sus derechos fundamentales.*

c. La verificación de una relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales, bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En este último caso, se ha determinado que no es procedente la acción de tutela contra sentencias judiciales, cuando el transcurso del tiempo es tan significativo que sería desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial, por la vía de la acción de tutela.

d. Cuando se presente una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo o determinante en la sentencia que afecta los derechos fundamentales del actor.

e. El actor debe identificar los hechos que generaron la vulneración de sus derechos fundamentales, y éstos debió alegarlos en el proceso judicial, si hubiese sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela, porque la protección de los derechos fundamentales no puede prolongarse de manera indefinida.

Así mismo, se han estructurado los requisitos especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales se relacionan con el control excepcional por vía de tutela de la actividad judicial, y están asociados con las actuaciones judiciales que conllevan una infracción de los derechos fundamentales. En efecto, en la sentencia C-590 de 2005 se redefinió la teoría de los defectos, así:*

* En esta oportunidad la Sala reitera la sentencia C-590 de 2005.

* Sentencia T-698 de 2004.

* Esta clasificación se estableció a partir de la sentencia T-441 de 2003, reiterada en las sentencias T-461 de 2003, T-589 de 2003, T-606 de 2004, T-698 de 2004, T-690 de 2005, entre otras.

a. *Cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece de competencia, defecto orgánico.*

b. *Defecto procedimental, se presenta cuando la violación de la Constitución y la afectación de los derechos fundamentales es consecuencia del desconocimiento de normas de procedimiento.*

c. *Cuando la vulneración de los derechos fundamentales se presenta con ocasión de problemas relacionados con el soporte probatorio de los procesos, como por ejemplo cuando se omiten la práctica o el decreto de las pruebas, o cuando se presenta una indebida valoración de las mismas por juicio contraevidente o porque la prueba es nula de pleno derecho (defecto fáctico).*

d. *Cuando la violación de los derechos fundamentales por parte del funcionario judicial es consecuencia de la inducción en error de que es víctima por una circunstancia estructural del aparato de administración de justicia, lo que corresponde a la denominada vía de hecho por consecuencia*.*

e. *Cuando la providencia judicial presenta graves e injustificados problemas en lo que se refiere a la decisión misma y que se contrae a la insuficiente sustentación o justificación del fallo.*

f. *Defecto material o sustantivo se origina cuando se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

g. *Desconocimiento del precedente, esta causal se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. Debe tenerse en cuenta que el precedente judicial está conformado por una serie de pronunciamientos que definen el alcance de los derechos fundamentales mediante interpretaciones pro homine, esto es, aplicando la interpretación que resulte mas favorable a la protección de los derechos fundamentales.”.*

En ese orden, se extracta pues de manera palmaria de la línea jurisprudencial trazada por el máximo Tribunal Constitucional, en torno de la procedencia de la acción de tutela

* Ver sentencia SU-014 de 2001.

contra providencias judiciales, que se erigen como presupuestos especiales de procedibilidad, aquéllos relacionados con la *‘teoría de los defectos’* y alusivos a inconsistencias de orden fáctico, orgánico, material o sustantivo, carencia argumentativa en la decisión cuestionada, desconocimiento del precedente, inducción en error o *‘vía de hecho por consecuencia’* y defectos procedimentales.

Ahora bien, en el caso bajo estudio se analiza la posible vulneración de los derechos fundamentales por las actuaciones judiciales, presuntamente irregulares - en criterio de la parte actora - en el desarrollo de la acción de tutela con radicado 2020-0004501.

Si bien, como se expuso en el pronunciamiento jurisprudencial antes citado, en principio la acción de tutela es improcedente respecto de una decisión de tutela, la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-627 de 2015, sentó su postura en relación a ese particular, oportunidad en la cual examinó su procedencia cuando se trata de actuaciones de los jueces anteriores o posteriores a la sentencia:

“La regla de la no procedencia de la acción de tutela contra sentencias de tutela, fijada en la Sentencia SU-1219 de 2001, se reitera en las Sentencias T-021, T-174, T-192, T-217, T-354, T-444, T-623 y T-625 de 2002; T-200, T-502 y T-1028 de 2003; T-528 de 2004; T-368 y T-944 de 2005; T-059 y T-237 de 2006; T-104 de 2007; T-1208 de 2008; T-282 de 2009; T-041, T-137, T-151 y T-813 de 2010; T-474 y T-701 de 2011; T-208 de 2013.

4.3.4. De estas sentencias, merece la pena destacar que, además de reiterar la regla en comento, (i) en la Sentencia T-623 de 2002, se precisa que “las acciones de tutela instauradas contra sentencias de tutela, salvo que la protección se

invoque contra actuaciones irregulares de los jueces de tutela, que no hubiesen sido revisadas por esta Corporación, resultan en principio improcedentes”; (ii) en la Sentencia T-368 de 2005 se admite la posibilidad de presentar tutelas contra los incidentes de desacato; (iii) en la Sentencia T-282 de 2009 se reconoce, con carácter excepcional y restrictivo, la posibilidad de promover incidentes de nulidad contra las decisiones adoptadas por la Corte Constitucional, cuando se haya incurrido en irregularidades que implican la violación del derecho fundamental al debido proceso; y (iv) en la Sentencia T-474 de 2011 se señala que es posible ejercer acciones de tutela “contra las actuaciones judiciales arbitrarias, incluso de los jueces de tutela, pero no respecto de sentencias de tutela, sino en relación con incidentes de desacato, o contra autos proferidos en el curso del proceso de tutela”. (...)

4.6.3.1. Si la actuación acaece con anterioridad a la sentencia y consiste en la omisión del juez de cumplir con su deber de informar, notificar o vincular a los terceros que serían afectados por la demanda de tutela, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, la acción de tutela sí procede, incluso si la Corte Constitucional no ha seleccionado el asunto para su revisión.”

De cara a lo expuesto, puede establecerse que la supuesta afectación a las garantías fundamentales de la parte actora deviene de las actuaciones surtidas por el señor Juez Promiscuo Municipal de Vigía del Fuerte, quien dentro de la acción de tutela interpuesta por el personero de esa localidad contra la Inspección de Policía y la Alcaldía de Vigía del Fuerte, no logró notificar el auto admisorio al agenciado Hermógenes Cuesta Palacio, como tampoco la sentencia que resolvió en forma desfavorable la solicitud de protección de sus garantías fundamentales. Escenario dentro del cual igualmente se duele el aquí accionante que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, haya rechazado de plano el recurso de impugnación elevado frente al auto que rechazó así mismo la solicitud de

apertura de un incidente a fin de nulificar lo actuado y con el objeto de permitir la notificación tanto del auto admisorio de la tutela 2020 0004501 y la decisión respectiva al señor Cuesta Palacios.

De esa manera logra identificarse una supuesta actuación arbitraria atribuida tanto al juzgado municipal como al primero penal del circuito referenciados, y en tal medida habría de estudiarse a fondo esta acción constitucional de cara a establecer si es que en realidad se ha configurado una afectación a las garantías fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del señor Hermógenes Cuesta Palacios al interior de la acción de tutela interpuesta en su favor, contra la Personería Municipal de Vigía del Fuerte y la Inspección de Policía de esa localidad, por una supuesta omisión de las notificaciones que debían surtirse en su caso particular, del auto admisorio de la demanda de tutela y la decisión de tutela que declaró improcedente la solicitud de amparo.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, refiere en punto a la legitimidad e interés para actuar dentro de la acción de tutela que ésta podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante y también se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa, como de igual manera se permite ejercer la acción de tutela en nombre de otras personas al defensor del pueblo y al personero municipal, evento en el cual la norma no

discrimina una situación particular para que dichos servidores actúen en calidad de agente oficioso.

En el asunto bajo examen, es sabido que dentro de la acción de tutela 2020 00045 interpuesta el 7 de diciembre de 2020, por el personero municipal de Vigía del Fuerte, en calidad de agente oficioso del señor Hermógenes Cuesta Palacio, buscó la protección de los derechos fundamentales de dicha persona, en razón a una supuesta vía de hecho en que incurre la administración municipal de esa localidad debido a un desalojo que se viene materializando respecto del agenciado de un predio donde ejercía su actividad económica, al parecer de propiedad del mismo ente territorial.

Dice el señor apoderado en esta oportunidad, que del auto admisorio del 7 de diciembre de 2020, de la acción de tutela ya aludida, fue omitida su notificación al señor Hermógenes, cuya dirección podría hallarse en el certificado de Cámara y Comercio de su establecimiento comercial; sin embargo, no es esa una razón suficiente para invalidar lo actuado desde esa etapa inicial, pues el demandante y agente oficioso allegó como dato para la notificación de las diferentes actuaciones el *barrio Fátima, edificio Calle18 #2 – 02 Centro Administrativo Municipal de Vigía del Fuerte, correo electrónico Personeria@vigiadelfuerte-antioquia.gov.co* y fue a tal ubicación, concretamente la virtual, a donde se envió la notificación respectiva.

Nº Interno : 2021-0416-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Joaquin Hernando Gil Gallego
Afectado : Hermógenes Cuesta Palacios
Accionados : Juzgado Promiscuo Municipal de Vigía
del Fuerte y otro

De acuerdo con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, era ese el medio más expedito para notificar la providencia emitida en forma preliminar, cuyo objeto consistió en dar a conocer la admisión de la referida acción constitucional a la parte accionante, en cabeza del personero municipal de Vigía del Fuerte como agente oficioso del señor Cuesta Palacios.

Ahora bien, es cierto que el señor agenciado contaba con una dirección de su establecimiento de comercio denominado “La Clínica del Celular”, ubicado en la Carrera 2 # 18 – 02 de Vigía del Fuerte, razón por la cual el 10 de diciembre de 2020 se ordenó por parte del Juzgado municipal la consecución de información necesaria para ubicar al actor, a parte de obtener otros datos importantes para el momento de decidir, y fue así como indagó en la página del FOSYGA, también en la página de la Cámara de Comercio de Medellín, para Antioquia, sin lograr obtener otros datos para localizarlo, ello aunado a que al momento de acudir a la Personería Municipal, únicamente dio como datos para su ubicación, la dirección de su establecimiento de comercio.

En todo caso, no podría negarse que el agenciado conocía la existencia de este trámite constitucional y el Juzgado Promiscuo Municipal de Vigía del Fuerte propendió por que así fuera, dado que en su respuesta a esta acción constitucional hizo saber que al momento de admitir la acción de tutela 2020 00045

estableció comunicación con el personero municipal y agente oficioso del señor Hermógenes para verificar el recibo del auto respectivo, oportunidad en la cual así mismo se le indagó acerca de un dato adicional para ubicar al agenciado a lo cual respondió que solo había dejado los datos de su establecimiento de comercio. Además, el 12 de diciembre de 2020, personal del juzgado municipal se desplazó a la dirección ya referida donde se ubicaba “La Clínica del Celular”, dejando constancia que Hermógenes Cuesta Palacio no se encontraba en el lugar al momento de la diligencia, sólo sus empleados Afranio Calvo Trellez y Jonier Heredia Sánchez, quienes refirieron que el señor Cuesta Palacio no se encontraba, sin aportar más información acerca de su lugar de ubicación.

A ello súmese que, por remisión, el artículo 290 del Código General del Proceso, cuando una persona actúa a través de representante, en este caso asimilable a la figura del agente oficioso, la notificación personal del auto admisorio de la demanda de conformidad con el numeral primero se efectuará *Al demandado o a su representante o apoderado judicial*, de lo cual se desprende que no se hace obligatorio frente a ambos, sino que puede materializarse de manera alternativa.

En este particular, por lo tanto, la notificación formal del auto admisorio, tuvo lugar respecto del personero municipal de Vigía del fuerte y agente oficioso del señor Hermógenes, a quien de todas formas, insístase, se propendió notificar la misma

providencia, solo que aportados los medios necesarios para tal fin no se contó con datos adicionales a la nomenclatura de su local comercial, donde en todo caso se le hizo saber a través de sus colaboradores, acerca de la existencia del trámite constitucional ejercido en su favor.

En cuanto al fallo de tutela del 13 de enero de 2021, mediante el cual se declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor personero, en favor de Hermógenes Cuesta Palacio, tampoco se predica actuación irregular alguna frente al trámite de su notificación, y es que, en igual sentido, ello tuvo lugar a través del correo electrónico aportado por el agente oficioso – personeria@vigiadelfuerteantioquia.gov.co – , con quien se estableció comunicación por parte de la secretaria del mismo despacho para verificar su recibo, quien hizo constar el 14 de enero que,

“el despacho se comunicó con el Personero Municipal de Vigía del Fuerte, Antioquia, doctor Giver Daniel Cuesta Mosquera, de manera telefónica a fin de validar la recepción de la notificación y de la copia del fallo de tutela bajo el radicado 2020 00045, a lo que manifestó haberlo recibido y que como no tenía como contactar al señor HERMÓGENES CUESTA PALACIO, se desplazó al local comercial denominado “LA CLÍNICA DEL CELULAR”, ubicado en la Carrera 2 Nro 10 – 02, de Vigía del Fuerte, Antioquia, donde procedió a informarles a quienes laboran allí, que ya el fallo había salido y que era desfavorable a las pretensiones del afectado.

Así mismo, manifestó el señor Personero que el contacto más cercano que pudo tener con el señor HERMÓGENES CUESTA PALACIO, fue por medio de un hermano a quien, por medio telefónico en la misma fecha, le hizo saber del fallo de tutela, remitiéndole la respectiva sentencia para que conociera de ella.

Así pues, tal como el ya mencionado Decreto 2591 de 1991, lo preceptúa en su artículo 16, la notificación del fallo de tutela del 13 de enero de 2021, se efectuó por el medio más expedito, es decir, a través del correo electrónico aportado por la misma parte actora, e incluso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vigía del Fuerte, procurando las garantías del agenciado, propendió por su ubicación a través de la única dirección dada a conocer por él, dejando en todo caso razón acerca de lo actuado con sus empleados, así como por conducto de un hermano – Jeffer Cuesta – , a quien se le remitió copia de la decisión respectiva, insístase, dada la imposibilidad para localizarlo ante la ausencia de datos distintos a los aportados por él mismo.

Ante ese panorama, y descartada alguna actuación arbitraria por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Vigía del Fuerte, no tendría razón de ser un incidente de nulidad como el planteado por quien en este nuevo escenario actúa ya como apoderado judicial del mismo señor Cuesta Palacios, de ahí que asistiera razón al juzgado municipal accionado al rechazar de plano la solicitud planteada, como de igual forma actuó el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, al indicar que tratándose de una decisión de trámite para nada cabría la impugnación, pues, ciertamente, el artículo 31 ibídem, refiere que dicho instrumento solo procede respecto del fallo; no frente a otras providencias emitidas en el decurso de la acción constitucional.

N° Interno : 2021-0416-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Joaquin Hernando Gil Gallego
Afectado : Hermógenes Cuesta Palacios
Accionados : Juzgado Promiscuo Municipal de Vigía
del Fuerte y otro

Por manera que, sin otras consideraciones, se negará la solicitud de amparo constitucional, elevada en favor del señor Hermógenes Cuesta Palacios dada la ausencia de alguna actuación arbitraria atribuible tanto al Juzgado Promiscuo Municipal de Vigía del Fuerte como al Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva, **NEGAR LA TUTELA** invocada por el abogado Joaquín Hernando Gil Gallego, en favor del señor HERMÓGENES CUESTA PALACIOS contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIGÍA DEL FUERTE y el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – *Trámite al cual fue vinculada la Personería Municipal de Vigía del Fuerte-*, en procura de la protección de su garantía fundamental al debido proceso.

N° Interno : 2021-0416-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Joaquin Hernando Gil Gallego
Afectado : Hermógenes Cuesta Palacios
Accionados : Juzgado Promiscuo Municipal de Vigía
del Fuerte y otro

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir la actuación ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma electrónica

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma electrónica

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

N° Interno : 2021-0416-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Joaquin Hernando Gil Gallego
Afectado : Hermógenes Cuesta Palacios
Accionados : Juzgado Promiscuo Municipal de Vigía
del Fuerte y otro

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**30854d8f9a2b7a2a920f7340e8906cee5188d1f15c53dabbcaf420580
200c187**

Documento generado en 10/08/2021 04:28:12 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No.:050016000202000318

NI: 2021-1201

Acusado: JORGE LEON ZAPATA RUA Y OTROS

Delito: Concierto para delinquir, Trafico de estupefaciente, Destinación ilícita de inmuebles.

Decisión: Declaración de impedimento

Medellín, agosto seis de dos mil veintiuno

El suscrito magistrado, procede a emitir declaratoria de impedimento, para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto la defensa contra el auto emitido el pasado 4 de agosto del año en curso por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en el que se negó una petición de nulidad.

En efecto, una vez recibido y analizado el asunto de la referencia, se observa por parte del suscrito que se está en presencia de una causal de impedimento que afecta la imparcialidad al momento de conocer y decidir este asunto, vista la persona que funge como Fiscal en la actuación, a saber, el doctor WILLIAM FERREIRA PINZÓN.

En cuanto al desarrollo del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal ha previsto una serie de causales de orden objetivo y subjetivo por virtud de las cuales el juez debe declararse impedido para decidir, garantizando a las partes, la transparencia y rigor que deben presidir la tarea de administrar justicia, sin que le sea dable a éste, separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, ni a las partes escoger libremente la persona del juzgador.

En efecto, el artículo 56 de la 906 del 2004 de la establece:

“Son causales de impedimento:

5. Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial.”

Sobre dicha causal la Corte Suprema de Justicia¹ igualmente ha precisado que:

“Sobre el tópico, la Sala ha precisado que el motivo de amistad íntima alude a un vínculo entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los relacionados.

En este sentido, la Corporación ha manejado con amplitud la admisión de esta clase de expresiones impeditivas, merced a su marcado raigambre subjetivo, sólo a cambio de que el funcionario exponga con claridad los fundamentos del sentimiento de transparencia y seguridad que quiere transmitir a las partes y a la comunidad, a fin de que el examen de quien deba resolver no sea un mero acto de cortesía sino la aceptación o negación de circunstancias que supuestamente ponen en vilo la imparcialidad del juicio.

En el presente caso, el magistrado que hace la manifestación de impedimento sostiene que “se ha constituido con ella, como es obvio, un trato personal y permanente que ha generado un sentimiento de confianza mutua y ayuda reciproca...si puede en algún momento malinterpretarse por los otros sujetos procesales o interferir sobre el asunto a decidir”.

Dicha aseveración, entonces, resulta suficiente para verificar mínimos elementos de juicio a partir de los cuales emitir el concepto que demanda la ley, por cuanto plantea una condición objetiva de cercanía que permite auscultar cómo ello puede incidir sobre el juicio o imparcialidad del funcionario o, cuando menos, de qué forma puede influir esa cercanía personal en la confianza de los sujetos procesales y la comunidad en general acerca de la justicia.

Ahora bien, considero encontrarme inmerso en la causal de impedimento de la amistad íntima con el señor Fiscal que actúa en el proceso pues el Doctor WILLIAM FERREIRA PINZÓN, es originario de la misma ciudad del suscrito, Bucaramanga, en el departamento de Santander, fuimos compañeros de banca en las aulas de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, alma mater en la que estudiamos la carrera de Derecho, y en el año de 1994, arribamos a laborar en la Fiscalía General de la Nación en la ciudad de Medellín, convirtiéndose desde ese momento prácticamente en mi única familia en esta ciudad, relación que ha permanecido todos estos años, y que me mantiene muy allegado no solo a él sino a su señora esposa e hijo, a los que consideró como mi hermano, cuñada y sobrino.

La cercanía, la estrecha y larga amistad, que nos une, no es desconocida por las personas con las que normalmente interactué, e indiscutiblemente ponen en vilo la imparcialidad que como servidor judicial debe guiar todas mis actuaciones, razones por las cuales iteré me consideré inmerso en una causal de impedimento para asumir el conocimiento de fondo del presente asunto.

¹ Sentencia del 8 de octubre del 2008 radicado 30595 M.P. JORGE ENRIQUE QUINTERO MILANES

En razón de ello, por intermedio de la Secretaría, se remitirán las diligencias al despacho del magistrado EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA, para lo de su cargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 906 del 2004

CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f2da0ff18769cf075e0907d10c9cedc489b83b63ce2fa1b0cec6484d87271c8

Documento generado en 06/08/2021 09:22:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 050002204000202100441 **NI:** 2021-1144-6
Accionante: MARCOS DAVID SÁNCHEZ GÓMEZ EN REPRESENTACIÓN DE
CARLOS HERNANDO VALENCIA BLANDÓN
Accionado: DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE ANTIOQUIA Y OTRO
Decisión: Concede
Aprobado Acta No.: 131 del 10 de agosto del 2021
Sala No.: 6

Magistrado Ponente

DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, agosto diez del año dos mil veintiuno

VISTOS

El profesional en el derecho Marcos David Sánchez Gómez quien actúa en representación de Carlos Hernando Valencia Blandón, solicita la protección constitucional al derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por parte de la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia y la Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín.

LA DEMANDA

Manifiesta el abogado que funge como apoderado de víctimas dentro de la investigación 27-001-60-01175-2021-00005 adelantada en el municipio de Quibdó, que el día 1 de junio de 2021 elevó ante a la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia derecho de petición, por medio del cual solicita se adelante la investigación en el municipio de Medellín ya que en su sentir no se encuentran las condiciones dadas para que este se surta en el municipio de Quibdó.

Que el día 1 de julio de 2021 recibió comunicación de la Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín donde le manifestaron que el derecho de petición fue direccionado a la Dirección de Antioquia, no obstante, hasta la fecha de radicación de la presente acción constitucional no había recibido respuesta al respecto.

Relata su preocupación por cuanto el investigado es un defensor público conocido por los fiscales y jueces del municipio de Quibdó y duda de la imparcialidad de dichos funcionarios.

Como pretensión constitucional insta se tutele en su favor el derecho fundamental de petición y se les ordene a los despachos demandados le den una respuesta de fondo a la solicitud presentada.

Adjunta al escrito, copia del poder a él conferido, copia del derecho de petición y la constancia de envío del mismo vía correo electrónico donde la Dirección de Fiscalías de Medellín lo direcciona para la Dirección de Antioquia.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Esta Sala mediante auto del día 29 de julio de la presente anualidad, admitió la solicitud de amparo, ordenando notificar a la la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia y la Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín.

La Dra. Natalia Andrea Rendón Directora Seccional de Fiscalías de Medellín por medio de oficio N° 20210 20440-00513 calendado el día 2 de agosto de 2021, manifiesta que el día 1 de junio de 2021 recibió en la dirección de correo institucional dirsec.medellin@fiscalia.gov.co, derecho de petición que el abogado Marcos David Sánchez presentó ante la Dirección de Fiscalías de Antioquia, así mismo que fue direccionado para su trámite al despacho competente.

Relata la falta de vulneración de derechos fundamentales al Dr. Marcos David Sánchez toda vez que remitió en debida forma la petición a la dependencia competente, es decir, a la dirección de correo electrónico dirsec.antioquia@fiscalia.gov.co, tal como lo dispone el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 21.

Finalmente solicita se desvincule del presente trámite por tanto no es la llamada a garantizar el derecho de petición invocado por el accionante. Adjunta a la respuesta constancia de remisión vía correo electrónico del derecho de petición a la Dirección de Fiscalías de Antioquia.

CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

La solicitud de amparo

En el caso bajo estudio al abogado Marcos David Sánchez Gómez, solicitó se ampare en su favor el derecho fundamental de petición invocado, presuntamente conculcado por parte de la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia y la Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín.

De lo que se puede extractar de la solicitud de amparo, se tiene que el tema a desatar y que es la causa de inconformidad por parte del accionante, lo es frente a la solicitud elevada ante el despacho fiscal demandado, donde solicita se realice una reunión con la directora de Fiscalías de Antioquia donde en

comité técnico jurídico se estudie la posibilidad de que la investigación 27-001-60-01175-2021-00005, se adelante en el municipio de Medellín.

Naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

Del derecho de petición y del caso en concreto

La garantía fundamental reconocida por el artículo 23 de la Carta Política, consiste no sólo en la posibilidad que tiene toda persona de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular, sino el derecho a obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo pedido, como que el administrado no puede quedar en la indeterminación y tiene derecho a que le sean resueltos sus planteamientos sin vaguedad alguna.

La jurisprudencia constitucional en forma pacífica ha venido señalando las precisas situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición:

(i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales; (ii) *cuando se muestra* aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en conocimiento del interesado, y (iv) no se remite el escrito ante la autoridad competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el deber jurídico de responder. Es así como la Corte Constitucional ha sostenido que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición¹.

Así las cosas, y siendo la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo para la protección del derecho fundamental de petición, pues conexo a él se pueden derivar otros derechos fundamentales; de lo anterior se extracta que la respuesta debe ser de fondo, clara, oportuna, congruente con lo solicitado, sin evasivas y efectuando la debida notificación al peticionario.

En el presente asunto se puede evidenciar, que el motivo de inconformidad, es que el abogado Marcos David Sánchez elevó solicitud ante la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, donde solicita se realice una reunión con la directora de Fiscalías de Antioquia donde en comité técnico jurídico se estudie la posibilidad de que la investigación 27-001-60-01175-2021-00005, se adelante en el municipio de Medellín; no obstante, a la fecha de interponer la presente acción constitucional no había recibido pronunciamiento alguno.

Conforme a información suministrada por la Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín, se vislumbra que el derecho de petición que eleva el demandante y que es objeto del presente trámite, arribó a esa dependencia vía correo electrónico el día 1 de junio de 2021, y que ese mismo día lo direccionó a la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, por ser la dependencia competente para pronunciarse al respecto. Para probar lo anterior adjuntó la constancia de envío.

¹ Al respecto pueden consultarse las sentencias T-219 y T-476 del 22 de febrero y 7 de mayo de 2001, respectivamente.

A pesar de estar debidamente vinculada al presente trámite constitucional la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, omitió dar respuesta al requerimiento efectuado por este despacho.

Así las cosas, se marcó al abonado celular 300 700 60 30 establecido para las notificaciones judiciales en el escrito de tutela, donde respondió la llamada el Dr. Marcos David Sánchez revelando que no ha recibido respuesta al derecho de petición incoado.

Es así entonces, que fácilmente se puede advertir que lo solicitado por el actor no ha sido resuelto de fondo por parte de la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, quien es la entidad encargada de pronunciarse al respecto, pues en el trámite de la presente acción de tutela el accionante niega haber recibido respuesta alguna, al igual que omitió pronunciarse al respecto sobre el requerimiento efectuado por esta Sala. De tal modo, está demostrado que el derecho de petición fue remitido a la dirección de correo electrónico dirsec.antioquia@fiscalia.gov.co, lo anterior se puede derivar del material probatorio allegado por el accionante y por la Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín.

Frente al derecho de petición, y su trámite la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional en forma pacífica ha venido señalando las precisas situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición: (i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales; (ii) cuando se muestra aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en conocimiento del interesado, y (iv) no se remite el escrito ante la autoridad competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el deber jurídico de responder. Es así como la Corte

Constitucional ha sostenido que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición²."

De lo anterior se colige entonces, luego de analizar el material probatorio recopilado considera la Sala que existe evidencia de que efectivamente el derecho de petición a que hace alusión el tutelante se remitió a la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, por medio de correo electrónico, además, es evidente que esa dirección conoció del curso de la presente acción de tutela y no ejecutó labores para remediar su actuar.

Siendo así, se avizora vulneración a derechos fundamentales por parte de la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, ya que conocía de la existencia del derecho de petición, y hasta la fecha de proferir el correspondiente fallo de tutela no existe evidencia de que se hubiese brindado una respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado al accionante.

Así las cosas, es ostensible que el amparo incoado por el abogado Marcos David Sánchez Gómez en favor del señor Carlos Hernando Valencia Blandón deberá de concederse, ante la vulneración latente a sus derechos fundamentales.

Por lo anterior, esta Sala ORDENARÁ a la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a emitir respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado en el derecho de petición calendado el día 1 de junio de 2021, efectuando la debida notificación al abogado Marcos David Sánchez Gómez. Proyecto discutido y aprobado por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

² Al respecto pueden consultarse las sentencias T-219 y T-476 del 22 de febrero y 7 de mayo de 2001, respectivamente.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales invocados por el abogado Marcos David Sánchez Gómez quien actúa en representación del señor Carlos Hernando Valencia Blandón, en contra de la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA a la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a emitir respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado en el derecho de petición calendado el día 1 de junio de 2021, efectuando la debida notificación al abogado Marcos David Sánchez Gómez.

TERCERO: Se desvincula del presente trámite a la Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín.

CUARTO: La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

SEXTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2024bec96e7787607d5f86fbcfaa54021c763aac6c3c8efc5af5008017b6666a

Documento generado en 10/08/2021 09:34:00 AM